



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala, mayo de 1999.

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano: Lic. José Francisco De Mata Vela
Vocal I: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal II: Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal III: Lic. William René Méndez
Vocal IV: Br. Samuel Pereda Saca
Vocal V: Br. José Francisco Peláez Cordón
Secretario: Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Examinador: Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretaria: Lic. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Examinador: Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz
Secretario: Lic. Vladimir Osmañ Aguilar Guerra

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Arto. 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



1645-99 *[Handwritten signature]*

29

Guatemala, 22 de abril de 1,999.

Licenciado José Francisco De Mata Vela.
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 ABR. 1999

RECIBIDO
Horas: 8 Minutos: 30
Oficial: *[Handwritten signature]*

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución emanada de la Decanatura a su digno cargo, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller Edgar Augusto Grajeda Lucas, quien elaboró el trabajo que se titula "ANÁLISIS JURIDICO - DOCTRINARIO DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA".

Al estudiante en mención se le brindó la asesoría que se requiere para la elaboración de este tipo de investigación y después de varias sesiones de trabajo, se obtuvo una versión final por demás interesante, que aborda temas que doctrinaria y jurídicamente en nuestro medio son prácticamente desconocidos y que carecen de regulación legal, tal el caso del Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología. De igual forma, el estudiante deja plasmado su interés por dar a conocer y regular esta nueva forma de contratación mercantil, al incluir dentro de su tesis una Propuesta de Ley Especial Reguladora del Contrato de Transferencia de Tecnología.

Considero que el trabajo realizado por el bachiller Grajeda Lucas llena los requisitos establecidos en el Reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, por lo que se emite dictamen favorable a efecto pueda continuarse con el trámite respectivo.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con muestras de mi consideración y respeto.

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

[Handwritten signature]

Jorge Augusto Alvarez Arriola
Abogado y Notario





[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, cuatro de
mayo de mil novecientos noventa y nueve.——

Atentamente, pase a l LIC. RONALD MANUEL
COLINDRES ROCA para que proceda a REVISAR
el Trabajo de Tesis del Bachiller EDGAR
AUGUSTO GRAJEDA LUCAS y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.



Alhj.

Ronald Manuel Colindres Roca
ABOGADO Y NOTARIO

*30/4/99
19/5/1999*



Guatemala. 17 de mayo de 1999.

Licenciado:
José Francisco de Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

18 MAYO 1999

RECIBIDO
Horas: *14* Minutos: *27*
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

En cumplimiento a su providencia del cuatro del mes y año en curso, **REVISE** el trabajo de investigación que bajo el título de "ANALISIS JURIDICO - DOCTRINARIO DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA" elaboró como tesis de graduación el Bachiller **EDGAR AUGUSTO GRAJEDA LUCAS**, bajo la asesoría del Licenciado **JORGE AUGUSTO ALVAREZ ARRIOLA**.

En el trabajo en mención se trata un tema de suma importancia, cual es el contrato mercantil de transferencia de tecnología, definitivamente importante en el desarrollo económico y social de toda nación, y concluye, con propiedad, proponiendo la emisión de la Ley Especial Reguladora del Contrato de Transferencia Tecnológico por parte del Congreso de la República, que de hecho vendría a legislar aspectos sumamente interesantes y nuevos para nuestro incipiente Estado de Derecho.

En atención a lo expuesto y porque además el trabajo revisado llena los requisitos exigidos por el reglamento respectivo, OPINO que el mismo debe ser aceptado como TESIS DE GRADUACION del Bachiller GRAJEDA LUCAS, para ser discutido en el examen correspondiente.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, muy atentamente

[Signature]
Lic. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA

D DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DE CIENCIAS
Y SOCIALES

Secretaría, Zona 12
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa
y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller EDGAR AUGUSTO GRAJEDA LUCAS
Intitulado "ANALISIS JURIDICO-DOCTRINARIO DEL CONTRATO
MERCANTIL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA ". Artículo 22
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Tesis --



ALHJ.



ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS:** Rey de los siglos, inmortal, invisible, al único y sabio Dios, sea Honor y Gloria por todos los siglos de los siglos. Amén.
- A MIS PADRES:** Por todos sus esfuerzos y sabios consejos que permitieron mi formación y por el deseo de superación que me inculcaron.
- A MIS HERMANOS:** Héctor Estuardo, Gustavo Adolfo y especialmente a Karla Sofía, que sirva de ejemplo para su superación personal.
- A MIS AMIGOS:** Cesar Augusto Hernández, Giovanni Paganini, Haroldo De León, Rosario Tarragó, Sonia Solorzano, María Teresa Guerra, Francisco Monterroso, José Julio Cordero, Juan Carlos Corona, Victor Contreras, Marco Antonio De León, Jorge Aragón, Pedro Ortiz, especialmente a Gustavo Humberto Lou (+) y Claudia Elvira González.
- A LOS ABOGADOS:** Francisco Valencia Rejopachi, Hugo Rigoberto Mira, Ronald Manuel Colindres, Bonerge Mejía Orellana, Raúl Chicas, Rosa Liria Poroj Gómez, especialmente a Jorge Augusto Alvarez Arriola, modelo de sencillez, responsabilidad y dedicación en el ejercicio profesional de la carrera, por su amistad, consejo y apoyo incondicional.

**AL PUEBLO DE
GUATEMALA:**

Con respeto y agradecimiento.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
especialmente a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y**
SOCIALES: Templo del saber y enseñanza en cuyas aulas se
forja el futuro de mi patria.



INDICE

INTRODUCCIÓN

PRIMERA PARTE

CAPITULO I.	
I. IMPORTANCIA DEL DESARROLLO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.	1
II. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍA	2
a. Positivos	
a.1 Globalización	2
a.2 Competencia	4
a.3 Promoción, fomento y protección de la inversión nacional y extranjera	5
a.4 Seguridad	6
b. Negativos	6
b.1 Concentración del mercado tecnológico	6
b.2 Atrazo científico-tecnológico	7
b.3 Adquisición de tecnología inadecuada	8
b.4 Dependencia y total en la producción y adquisición de tecnología	9
b.5 Poca capacidad técnica	9
III. FORMAS DE ADQUIRIR LA TECNOLOGÍA	9
a. Tecnología incorporada al capital	9
b. Tecnología incorporada en personas	10
c. Tecnología desincorporada	10
IV. ETAPAS DEL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍA	10
CAPITULO II.	
I. LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICO TECNOLÓGICA EN GUATEMALA	12
a. ANTECEDENTES	12
b. LEGISLACIÓN	14
Constitución Política de la República	14
b.1 Acuerdo Gubernativo sin número de fecha 29-02-1980	15
b.2 Acuerdo Gubernativo número 74-80	15
b.3 Acuerdo Gubernativo número 63-91	17
b.4 Acuerdo Gubernativo número 73-92	18
b.5 Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y Suiza	19
b.6 Acuerdo Gubernativo número 34-94	20
b.7 Acuerdos Gubernativos números 485-94 y 578-97	22
b.8 Decreto número 9-98, "Ley de Inversión Extranjera"	22
II. CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	24
III. DERECHO COMPARADO	26

III. DERECHO COMPARADO	2
a. México	2
b. Argentina	2
b.1 Decreto Reglamentario de la Ley de Transferencia de Tecnología de la República de Argentina	2
CAPITULO III.	
CONTRATO MERCANTIL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	
1. GENERALIDADES	3
2. ELEMENTOS DEL CONTRATO	3
a. Esenciales	3
a.1 Capacidad	3
a.2 Consentimiento	3
a.3 Objeto Lícito	3
b. Naturales	3
c. Accidentales	3
3. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS	3
4. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL	3
5. CONTRATO MERCANTIL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	3
Transferencia	3
Tecnología	3
6. DIFERENTES DENOMINACIONES	4
7. NATURALEZA JURÍDICA	4
8. CARACTERES	4
a. Bilateral	4
b. Oneroso	4
c. Conmutativo	4
d. Consensual	4
e. Atípico	4
f. Principal o Accesorio	4
g. Formal	4
h. Tracto Sucesivo	4
9. ELEMENTOS	4
a. Subjetivos	4
b. Materiales	4
c. Formales	4
10. OBJETO	4
a. Directo	4
b. Indirecto	4
11. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES	4
12. CONTENIDO	4
13. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO	5
a. Contrato de Licencia	5
b. Contrato de Know How	5
c. Contrato de Información Técnica	5
d. Contrato de Asistencia o Ayuda Técnica	6
e. Contrato de Consultoría	6
f. Contrato de Investigación Tecnológica	6



LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA
EN LAS ENTIDADES ESTATALES

68

SEGUNDA PARTE
CAPITULO UNICO

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL REGULADORA DEL
CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

71

CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

80

82

84



INTRODUCCION

La ciencia y la tecnología son dos ramas del saber humano que definitivamente son importantes en el desarrollo económico y social de toda nación. Esto se debe básicamente a que el mundo constantemente vive una transformación en todos los ámbitos del saber humano, siendo el campo de la tecnología uno de ellos; ésta transformación ha obligado al hombre a crear los mecanismos legales para regularla. En cuanto a la búsqueda de ese desarrollo económico, Guatemala no es la excepción, pero en nuestro país existen factores que influyen negativamente en la obtención de un mayor desarrollo, uno es la falta de conocimiento de muchos contratos de carácter mercantil, que de conocerlos propiciarían elevar el índice económico en nuestra sociedad.

Estos contratos únicamente son utilizados en el comercio internacional y en nuestro país son poco conocidos, pues se conocen gracias a que muy esporádicamente son celebrados por alguna entidad estatal o privada; siendo uno de ellos el Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología.

Es interés del autor de éste trabajo tratar ésta problemática y dar a conocer uno de los contratos modernos que carecen de regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Para tal efecto, el trabajo se divide en dos partes; la primera está compuesta por tres capítulos, en el primero se trata la importancia económica que tiene el desarrollo científico-tecnológico en la actualidad, analizando los factores positivos y negativos que influyen en la adquisición de tecnología; se hace un análisis de las formas y etapas necesarias para adquirir esa tecnología que debe ser adecuada para un proceso de producción determinado.

En el capítulo segundo se hace un resumen de las distintas normas jurídicas que ha aprobado el Congreso de la República en materia de Transferencia de Tecnología y que a la fecha están vigentes; así como un análisis del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y de las legislaciones que en América Latina son pioneras en este campo, quedando en evidencia la falta de regulación jurídica del Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología en nuestro país.

El capítulo tercero se refiere al estudio concreto de la figura contractual de Transferencia de Tecnología, su contenido, sus distintas denominaciones, naturaleza jurídica, caracteres, elementos, objeto, derechos y obligaciones de las partes





contratantes, así como las distintas figuras contractuales que pueden derivarse del mismo.

En la segunda parte y como capítulo único, se propone un cuerpo normativo que regule el contrato mercantil de Transferencia de Tecnología, con el objeto de propiciar el desarrollo industrial en nuestro país, en beneficio tanto de los entes públicos como privados, que se ven en la necesidad de celebrar un contrato de esa naturaleza.

Si con este trabajo contribuyo en mínima parte a resolver la problemática que surge con motivo de la falta de conocimiento del Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología, tendré la tranquilidad de haber cumplido con la intención trazada, de lo contrario, queda plasmado mi interés por estudiar una nueva forma de contratación mercantil y darla a conocer.



CAPITULO I.

I. LA IMPORTANCIA DEL DESARROLLO CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.

II. Factores que influyen en la adquisición de tecnología. a. Positivos. a.1 Globalización. a.2 Competencia. a.3 Proacción, Fomento y Protección de la Inversión nacional y extranjera. a.4 Seguridad. b. Negativos. b.1 Concentración del Mercado Tecnológico. b.2 atraso científico-tecnológico. b.3 adquisición de tecnología inadecuada. b.4 dependencia total en la producción y adquisición de tecnología. b.5 poca capacidad técnica. III. Formas de Adquirir la tecnología. a. tecnología incorporada al capital. b. tecnología incorporada en personas. c. tecnología desincorporada. IV. Etapas del proceso de adquisición de tecnología.



CAPITULO I

I. LA IMPORTANCIA DEL DESARROLLO CIENTIFICO-TECNOLOGICO DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONOMICO.

Las nuevas tecnologías permiten elaborar productos conocidos a un costo menor o similar, pero de mejor calidad. Este avance permite a su poseedor, en consecuencia, obtener una ganancia extraordinaria vendiendo al mismo precio que la competencia, o para ampliar significativamente las ventas, elevando el margen de sus utilidades.

Es la búsqueda de la ganancia extraordinaria la que impulsa la inversión de los empresarios en investigación y desarrollo, motiva la importación de tecnología adecuada para la producción de una mercancía en mayor cantidad e incrementar de esa manera su capacidad económica al producir y vender más.

Cuando la innovación tecnológica es lograda por la competencia, la ley de oferta y demanda y la lucha por los mercados, motiva que, en el mediano plazo los precios se reduzcan.

Los países subdesarrollados constituyen en su mayor parte la demanda y los países de alto grado industrial componen la oferta de tecnología. Eso no significa que algunos países como el nuestro no produzcan tecnología y la transfieran, lo que sucede es que esa producción y transferencia es mínima; definitivamente Guatemala forma parte de los países demandantes de tecnología y su incipiente y débil desarrollo tecnológico se ve reflejado en el escaso volumen de recursos destinados a la investigación y desarrollo de actividades de naturaleza científicas y/o tecnológicas. Actualmente existe el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología que cuenta con un presupuesto de Quince millones de quetzales, para promocionar este tipo de actividades. Ante éste fenómeno económico el Derecho como una ciencia del saber humano y como regulador de todos los aspectos de la vida dentro de la sociedad, no puede quedar ajeno al mismo, por lo que es imprescindible regular esa actividad, para que exista un marco jurídico en el cual las partes puedan libremente y con seguridad celebrar contratos de Transferencia de Tecnología.

Así pues la innovación tecnológica se traduce en un nuevo producto, y mientras esa tecnología permanezca en una o pocas



manos -por su patentamiento, o a través del secreto industrial-, permitirá a su titular obtener una ganancia extraordinaria derivada de un mercado monopólico u oligopólico.

II. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA ADQUISICION DE TECNOLOGIA.

La adquisición de tecnología adecuada o inadecuada depende en gran manera de la capacidad de negociación que tenga el adquirente con respecto a la capacidad que tiene el proveedor de la misma. Esta capacidad de negociación se determina por dos factores principales: 1) La información que se tenga sobre la tecnología disponible en el mercado; 2) La experiencia en la adquisición de tecnología que tenga el adquirente.

En los países Subdesarrollados como el nuestro, los receptores de tecnología no tienen esa capacidad de negociación a que se hace referencia, mientras que los proveedores sí conocen el campo de la transferencia de tecnología, obligados básicamente por la necesidad de mantenerse debidamente informados para poder competir adecuadamente y adquirir de esa forma más experiencia como proveedores.

La adquisición de tecnología se ve afectada por otros factores positivos y negativos ajenos a la capacidad de negociación de las partes, los cuales se tratan a continuación:

A. Factores Positivos.

A.1 Globalización

Este es un término relativamente nuevo en nuestro medio, del cual sabemos muy poco o no sabemos nada, por lo que para obtener el conocimiento necesario que nos ayude a desarrollar el presente tema debemos definir y comprender que es la globalización. Es definida como: "El proceso a través del cual hace que las economías sean más interdependientes, reduciendo la importancia de las fronteras y acercando los mercados locales e



internacionales";¹ Es definida también como: "Aquel amplio proceso de transformación tecnológica institucional y de orientación que está ocurriendo en la economía internacional".² Una definición más compleja es la que define la globalización como: "un sistema de producción en el que una fracción cada vez mayor del valor de la riqueza es generada y distribuida mundialmente por un conjunto de redes privadas relacionadas entre sí y manejadas por las grandes empresas multinacionales, que constituyen estructuras concentradas de oferta, aprovechando plenamente las ventajas de la globalización financiera, núcleo central del proceso".³ La Globalización significa que se abren las fronteras de los países para que se pueda comercializar un producto que ha alcanzado cierto prestigio sin ninguna restricción u obstáculo que dificulte esa actividad, permitiendo con ello que los países que se integran al comercio mundial puedan salir del estado de subdesarrollo y pobreza en el que viven (como el caso nuestro), o sea que, la globalización no es más que la internacionalización de los productos fabricados en un país, con el propósito de competir en los mercados mundiales, obteniendo con ello una reducción de costos, mejor calidad de los productos y programas, más preferencia de los clientes y mayor eficacia competitiva.

La globalización tiene un gran impacto sobre las empresas, ya que la nueva competencia no se basa sólo en el precio y consideraciones de calidad sino también en la capacidad de innovar, introducir nuevos productos y servicios en el mercado. Lo anterior conlleva establecer nuevas formas técnicas de producción que tienden a detener el deterioro ecológico; identificar nuevas formas de producir y mercadear nuevas mercaderías y servicios; establecer nuevas organizaciones; mejorar la administración de los recursos humanos y establecer nuevas alianzas, o sea que, el crecimiento de las empresas depende de su capacidad de innovar, competir y mejorar procesos básicos de producción.

¹George S. Yip. Globalización. Estrategia para obtener una ventaja competitiva internacional. Impreso por Carvajal, S.A. Imprelibros, Impreso en Colombia, 1995. Pág. 24.

²ídem.

³Ibidem.



Esa capacidad de innovar un producto destinado al comercio depende en alto porcentaje de la capacidad que tengan las empresas nacionales o multinacionales de adquirir nuevas tecnologías que les permita la producción de mercancías para poder competir a todo nivel.

En el área de la globalización, los factores básicos que determinan si una economía logra aumentar el valor de la moneda son: a) estabilidad macroeconómica, o sea, mantener un nivel adecuado de empleo, promover la globalización de un producto, mantener un nivel de precios adecuado a la realidad de cada país b) clima de inversión, tanto político como social, dictando normas claras para la inversión, un marco legal apropiado, gobiernos eficientes; c) una política comercial, o sea, la eliminación de distorsiones relativas a precios, acceso a mercados, infraestructura y servicios de mercadeo internacional y d) competitividad y productividad, lo cual se obtiene con el mejoramiento de los recursos humanos, infraestructura física, innovación tecnológica y administración empresarial.

En esta era de la globalización, las negociaciones comerciales no sólo se centran en los temas arancelarios sino también en políticas como Propiedad Intelectual, igual trato para nacionales y extranjeros, compras del sector público y competencia.

A.2 Competencia.

Usualmente se entiende por competencia, la facultad o oportunidad que tiene un ente de participar en iguales condiciones y con similares productos en un mercado interno o externo.

La competencia perfecta exige, para ser realizada, tres elementos característicos: La atomicidad, la fluidez y la transparencia perfecta del mercado o publicidad, es decir, un perfecto conocimiento por parte del comprador y del vendedor de todos los elementos del mercado.

A la competencia perfecta se le atribuyen numerosas virtudes, equilibra la producción y el consumo por el libre juego de la oferta y la demanda a través de los precios. Promueve además el progreso tecnológico y hace que el consumidor se beneficie mediante la baja de los precios de venta que acompaña siempre a la baja de los costos de producción.



Definitivamente la competencia proporciona grandes incentivos para que las empresas eliminen desperdicios, mejoren procesos técnicos de producción y asignen los recursos eficientemente. También es importante para que se modernicen, introducir nuevos productos y buscar nuevos mercados. Por lo tanto debe darse un marco competitivo para promover la modernización empresarial y mejorar la competitividad tanto en el ámbito nacional como internacional.

A.3 Promoción, Fomento y Protección de la Inversión Nacional y Extranjera.

Este es un factor determinante para la promoción y adquisición de nueva tecnología. El Estado es el obligado a proveer a los inversionistas todos los elementos necesarios para asegurar sus inversiones, cuidando que la tecnología importada sea adecuada para la elaboración de mejores productos o servicios que beneficien a nuestra sociedad, además velar por que los países exportadores de esa tecnología no afecten la economía nacional al celebrar contratos de esa naturaleza que puedan ser demasiados gravosos para los importadores. La Promoción de la Inversión extranjera ayuda al mejoramiento de la competencia, disminuye el nivel de desempleo existente, permitiendo incrementar el ahorro interno y la diversificación de las exportaciones y de los mercados.

El Gobierno de la República, consciente de la importancia que tiene el fomento y protección de las inversiones nacionales y extranjeras como uno de los factores que pueden incidir directa y positivamente en el crecimiento económico del país, ha concentrado en un sólo cuerpo legal las normas que regulan en forma separada lo concerniente a la inversión extranjera, tratando de obtener con ello una mayor atracción de inversionistas extranjeros. El Decreto 9-98 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1998, contiene la "Ley de Inversión Extranjera"; la que en su segundo considerando dice: "Que es necesario fomentar y promover la inversión extranjera con el propósito de que ésta sea fuente de transferencia de tecnología, de generación de empleo, de promoción del proceso de crecimiento y diversificación de la economía del país, para el desarrollo de todos los sectores productivos y el fortalecimiento de la inversión nacional".



A.4 Seguridad.

No me refiero a brindar seguridad patrimonial a inversionista nacional o extranjero, sino a la seguridad física que debe ser brindada a toda persona que forma parte de nuestra sociedad. Sin seguridad en el país no puede haber desarrollo económico. Este factor es una obligación del Estado a través de Ministerio de Gobernación, tal como lo establece el artículo 30 de nuestra Carta Magna, "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". Es lamentable que en la actualidad a través de los distintos medios de comunicación, a diario nos informamos del incremento de los índices de violencia, se cometen delitos tan graves como asesinatos, secuestros, robos, etcétera, y las autoridades son incapaces de reducir ese índice de violencia, lo que hace que los inversionistas nacionales y extranjeros se abstengan de invertir en el país, y en consecuencia se pierde una oportunidad para el desarrollo tecnológico de Guatemala.

B. Factores Negativos.

B.1 Concentración del Mercado Tecnológico

La oferta de la tecnología se encuentra altamente concentrada, en mayor medida que la oferta de mercancías, tanto en el número de empresas como en los países que la ofrecen.

La razón principal para la concentración del mercado de la tecnología es derivada principalmente de las particularidades inherentes al proceso de producción de éste bien intangible, ya que la producción de tecnología requiere de recurso humano altamente calificado y una inversión de capital considerable.

Se requiere además de cierta articulación entre el sector económico que demanda la tecnología y el subsistema científico-tecnológico, o sea, que los centros de producción de tecnología de vanguardia se encuentran vinculados directamente con grandes empresas, que pueden aprovechar los avances con una producción a escala adecuada y la concentración de científicos en las diversas ramas y disciplinas, se encuentran también en los países desarrollados.

La demanda de tecnología, también se encuentra altamente concentrada en aquellos núcleos empresariales de gran desarrollo



y que se encuentran insertados en ramas oligopolizadas, y como consecuencia pueden competir con los monopolios extranjeros.

El pequeño y mediano empresario no está en condiciones de producir ni adquirir la tecnología necesaria para competir en el mercado internacional, la mayoría de las veces ignora en dónde adquirirla y carece de los conocimientos necesarios para elegir la mejor entre varias opciones, así como estar al corriente de los precios internacionales de adquisición de la misma.

Otro factor que destaca en la limitación del mercado de Tecnología, radica en que las grandes empresas multinacionales, principales productores de la tecnología de vanguardia, en muy pocas ocasiones la venden; por lo general prefieren aprovechar la situación de privilegio que la misma les otorga, instalando matrices en países con mercado suficiente como para poder producir a escala o con leyes que protegen la producción interna de la competencia internacional. En su defecto, prefieren exportar a países más pequeños sus productos ya elaborados. Frente a este comportamiento las empresas de capital nacional de los países mal llamados en vías de desarrollo, necesitan de la nueva tecnología para poder sobrevivir.

Lo anterior permite concluir que la pequeña y mediana empresa, carecen de una garantía y protección por parte del Estado, que les permita ingresar en el proceso de adquisición de tecnología, en condiciones equitativas.

B.2 Atraso Científico - Tecnológico

Guatemala al igual que los países de América Latina tiene un atraso en materia científica tecnológica, lo cual se debe principalmente al alto índice de analfabetismo existente, del que se derivan muchas otras razones, entre las cuales tenemos:

a. La falta de vínculos efectivos entre la universidad y los estudiosos de tecnología, ya que es en ésta donde se desarrolla en forma mayoritaria la investigación del aparato productivo.

b. Otro aspecto que se descuida y que motiva el atraso de la ciencia y tecnología, es el uso de los bienes que representan la tecnología adquirida, pues el poco conocimiento o la falta de experiencia que pueda tener una persona en el manejo de un equipo determinado, le puede



provocar daños físicos o mentales, lo que provoca abstención por parte del propietario de la industria a innovar su tecnología.

c. El desarrollo acelerado de la tecnología en el ámbito internacional ha producido un gran deterioro en el sistema ecológico mundial. Los países desarrollados han logrado atenuar ese problema trasladando a los países no desarrollados, los deshechos producidos por la innovación constante de la tecnología.

d. En los países subdesarrollados, son muy pocos los recursos humanos calificados, destinados a la producción científica tecnológica, ya que como anote anteriormente la concentración científica se encuentra en los países desarrollados.

e. Los países Latinoamericanos pese a su imperiosa necesidad de adquirir tecnología adecuada para resolver sus necesidades sociales y contradicciones políticas, asignar pocos recursos económicos para la investigación científica y tecnológica.

La baja inversión, escasos recursos humanos calificados, desorganización en la utilización de los mismos, poca existencia de centros de investigación, dan como resultado una producción tecnológica insustancial y carente de importancia económica.

Es importante señalar que carece de sentido incrementar la inversión en ciencia y tecnología, si no se programa el destino de la misma; es menester detectar las necesidades de la sociedad para encaminar la investigación a satisfacer esas necesidades y así lograr un equilibrio entre la libertad de investigación y las necesidades del sistema.

Lo que se trata de alcanzar a través de la adquisición de tecnología es un mayor desarrollo económico, que propicie una mejor distribución del ingreso, mejoramiento en el sistema ecológico, en la forma de vida y de trabajo de los asalariados y la preservación de nuestras costumbres y creencias.

B.3 Adquisición de Tecnología Inadecuada

Otro de los factores que incide negativamente en la adquisición de tecnología es la importación de tecnología



inadecuada para la satisfacción de las necesidades de la empresa, y esto obedece a factores tales como el hecho de que al momento de importar la tecnología la misma se vuelve demasiado onerosa; que sea muy innovadora y no exista personal capacitado para el manejo de la misma, o bien, que los resultados en la utilización de tecnología inadecuada influya en la compra de tecnología más sofisticada.

B.4 Dependencia total en la Producción y Adquisición de Tecnología

Lo que motiva a los Estados para proteger y vigilar la tecnología a importar, es la total dependencia de un país no desarrollado. Esa dependencia en la modernización y adquisición de tecnología causa estragos en la economía de nuestros países debido al pago de regalías al proveedor de la misma; agregado a ello tenemos que el receptor de la tecnología tiene la obligación de guardar silencio industrial tanto en el momento de desarrollarse el contrato como después de finalizado el mismo, limitando el beneficio que le representa seguir explotando los conocimientos técnicos obtenidos.

B.5 Poca Capacidad Técnica

Otro de los obstáculos existentes que influyen en la adquisición de tecnología, es la poca capacidad técnica existente en nuestro país, ello debido a que existe poca mano de obra calificada, no se promueve eficientemente la investigación científica y no existe un programa permanente de capacitación de personal. lo que provoca que por no contar con los conocimientos técnicos adecuados, no produzcamos nuestra propia tecnología.

III. FORMAS DE ADQUIRIR LA TECNOLOGIA.

Existen varias formas por las cuales la Tecnología llega a la empresa, entre estas tenemos las siguientes:

a. Tecnología Incorporada al Capital:

Es aquella que viene incorporada en máquinas (compra de



bienes de capital fijo). Esta incorporación se hace a través de contratos por medio de los cuales se compra equipos y productos intermedios, siendo esta forma de adquirir tecnología incorporada en el capital.

b. Tecnología Incorporada en Personas:

Se deriva de los conocimientos que obtiene una persona a través de estudios universitarios, técnicos, programas de entrenamiento laboral, capacitación de técnicos nacionales en el extranjero, así como la incorporación a una empresa de técnicos extranjeros. Esta incorporación se lleva a cabo a través de contratos de entrenamiento, construcción, administración y operación, los cuales son formas de adquirir la tecnología incorporada en recursos humanos, o sea, incorporada en personas.

c. Tecnología Desincorporada:

Esta clase de tecnología es la que se obtiene a través de libros, revistas, planos, folletos, estudios, dibujos, etcétera.

El tratadista Félix Moreno Posada,⁴ indica que la tecnología puede adquirirse a través de:

Contrato de Licencia o Know How y Contrato de Asistencia Técnica, los cuales son formas desincorporadas de adquisición de tecnología.

IV. ETAPAS DEL PROCESO DE ADQUISICION DE TECNOLOGIA.

Para el Autor Jaime Alvarez Soberanis,⁵ son cuatro las etapas del proceso de adquisición de Tecnología: Selección, Negociación, Absorción y Adaptación o Innovación.

⁴ Félix Moreno Posada, "Introducción al Desarrollo Tecnológico".

⁵ Jaime Alvarez Soberanis. "La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología, México 1979, Pág. 247.

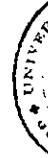
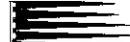


La selección va dirigida a que el receptor obtenga la tecnología adecuada para el objeto al cual será aplicada; que le brinde los resultados adecuados a las necesidades de su empresa, y que no represente una tecnología obsoleta o inadecuada para el uso que se le pretenda dar.

La negociación está representada por las condiciones del acuerdo a través del cual se comprará la tecnología. Estos acuerdos se hacen constar por escrito y a esos documentos se les denomina en la práctica comercial internacional como Acuerdos de Licencia; estos acuerdos son los documentos jurídicos a través de los cuales se transmite los conocimientos tecnológicos.

La absorción va encaminada a que una vez la empresa obtiene la tecnología, tenga la capacidad de incorporarla como parte de su proceso productivo, armonizándola con sus propios recursos, tanto humanos como materiales.

En cuanto a la a Adaptación, podemos decir que cuando importamos tecnología, definitiva e imperativamente la tenemos que adaptar a nuestras necesidades y realidades existentes, debido a que la tecnología que produce un país desarrollado está destinada a su mercado, el que tiene condiciones distintas al mercado de un país no desarrollado.



CAPITULO II

I. LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICO TECNOLÓGICA EN GUATEMALA.

a. Antecedentes. b. Legislación - Constitución Política de la República. b.1 Acuerdo Subnativo número de fecha 29-82-88. b.2 Acuerdo Subnativo número 74-88. b.3 Acuerdo Subnativo número 63-91. b.4 Acuerdo Subnativo número 73-92. b.5 Acuerdo entre gobiernos de Guatemala y Suiza. b.6 Acuerdo Subnativo número 34-94. b.7 Acuerdo Subnativo 483-94 y 578-97. b.8 Decreto número 9-98 "Ley de Inversión Extranjera". II. Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. III. Derecho Comparado. 4. México. 5. Argentina. b.1 Decreto Reglamentario de la Ley de Transferencia de Tecnología de la República de Argentina.



CAPITULO II.

I. *La Producción Científico-Tecnológica en Guatemala*

A. *Antecedentes*

Podemos decir que desde la década de los años ochenta, los gobernantes (de facto o democráticos) de nuestro país, han mostrado cierto interés en mejorar y promover todo lo referente a la ciencia y tecnología, y año con año los referidos temas forman parte vital de los Planes Nacionales de Desarrollo de los Gobiernos. Dichos planes buscan y esperan alcanzar un nivel elevado en la satisfacción de las necesidades básicas de la gran mayoría de la población guatemalteca utilizando para ello básicamente el avance de la tecnología. En el inicio del estudio de la ciencia y tecnología fue la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica la encargada de promover estudios relacionados con el tema. En la actualidad la institución encargada de velar por la promoción y el fomento de la ciencia y tecnología es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien va a la vanguardia en este aspecto.

Actualmente el Gobierno reconoce la importancia que juega la tecnología en la búsqueda de incorporar la economía nacional a la economía internacional y esto se debe definitivamente a las tendencias de los principales mercados consumidores, al surgimiento de una preocupación global por el medio ambiente y a los límites impuestos por el deterioro de los recursos naturales en Guatemala, situaciones que justifican su estudio y mejoramiento.

Considero a la tecnología como un factor determinante para que nuestro país pueda ingresar en el mundo comercial con cierto grado de competitividad. La adquisición de tecnología permite a las empresas e instituciones nacionales o multinacionales globalizar los productos fabricados internamente. Por ser una necesidad imperante, el Gobierno de la República diseña, propone y desarrolla políticas de fomento de Transferencia de Tecnología a través de la protección de la inversión extranjera. También se encuentra rediseñado y desarrollado el Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, con el cual se puede coordinar y fortalecer los sistemas de información científica y tecnológica, promoviendo para ello los servicios adecuados de consultoría y asistencia técnica, la unificación del sector de



investigación con el sector privado creando mecanismos de financiamiento para la investigación y desarrollo tecnológico en nuestro país y da todo su apoyo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En cuanto a legislación se refiere, el estudio de la ciencia y tecnología se remonta al año de 1883, año en el cual Guatemala suscribió el Convenio de París, el 20 de marzo de 1883. Este es un convenio a través del cual los Estados suscriptores pretenden asegurar una completa y eficaz protección a la industria y al comercio de los nacionales de los respectivos Estados y garantizan los derechos de los inventores y la buena fe en las transacciones mercantiles, tutelando así lo referente a los Derechos Intelectuales propios de aquella época.

El convenio de París⁶, fue suscrito por los Estados de Guatemala, Bélgica, Brasil, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal, El Salvador, Servia y Suiza; nuestro país aprobó el referido convenio en Asamblea Legislativa el 25 de abril de 1884, siendo los aspectos más importantes de esa convención los siguientes:

Constituye el Estado Unión para la Propiedad Industrial, siendo sus miembros los Estados suscriptores de ese convenio.

También se establece que todos los ciudadanos de los Estados que forman la Unión, tienen protección en cuanto a los privilegios referentes a invención, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica o de comercio y el nombre comercial, así como de las ventajas que las leyes concedieran posteriormente dentro de cada uno de esos Estados. Establece también un plazo de prioridad para las personas que formulen una petición de privilegio de invención, de un dibujo o modelo industrial, o de una marca de fábrica o de comercio.

También se establece que toda marca de fábrica o de comercio depositada en forma regular en el país de su origen será admitida en depósito y protegida como tal, en todos los demás países de la Unión.

En su artículo 80. determina que en todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial, sin obligación de

⁶Este convenio fue firmado en París, Francia, el 20 de marzo de 1883.



depósito, ya forme parte o no de una marca de fábrica o de comercio.

Por su parte el artículo 9o. establece que todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio, o de un nombre comercial, podrá ser embargado a su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales la marca o nombre comercial tienen derecho a la protección legal.

A través de este convenio se creó la Oficina Internacional de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

Al momento de proceder a la firma del convenio, en el Protocolo de Clausura, los suscriptores definen que el término de Propiedad Industrial debe entenderse en su sentido lato, ya que no solo debe aplicarse a los productos de la industria propiamente dicha, sino también a los productos de la agricultura y a los productos minerales destinados al comercio.

Se definió también lo referente a privilegios de invención, como uno de los privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes.

Lamentablemente, en el año de 1895, Guatemala abandonó la Unión que se formó con motivo del mismo.

B. Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir del 14 de enero de 1986, promueve la ciencia y tecnología al establecer en su artículo 80, lo siguiente: "Promoción de la ciencia y la tecnología". El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La Ley normará lo pertinente". A través de las distintas leyes que se mencionan a continuación se observa el interés por parte del Estado para promover la ciencia y la tecnología buscando una vía de ayuda para lograr mejorar el nivel de vida de los habitantes del país e impulsar el progreso que nos permita salir del estado de pobreza y subdesarrollo en que estamos inmersos.



B.1 Acuerdo Gubernativo sin número, de fecha 29 de febrero de 1980.

A través de este Acuerdo Gubernativo⁷, se creó la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía, la cual tenía por finalidad servir de apoyo en el manejo operativo de todos los aspectos relacionados con la Transferencia de Tecnología. La referida Unidad estaba organizada y regulada sus funciones en el reglamento que específicamente fue emitido para tal efecto por el Ministerio de Economía, el 20 de junio de 1980.

La Unidad de Transferencia de Tecnología se disolvió en el año de 1981, sin emitirse Acuerdo Gubernativo para disolver la misma.

Es necesario hacer mención que ni el Acuerdo de creación ni el reglamento de la Unidad de Transferencia de Tecnología, incorporan dentro de sus normas, la definición, características, ni elementos de la transferencia de tecnología o lo que debe entenderse como tal.

B.2 Acuerdo Gubernativo número 74-80 "Reglamento de la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía"

El Acuerdo Gubernativo número 74-80, de fecha 20 de junio de 1980, que contiene el Reglamento de la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía,⁸ establece los propósitos, objetivos, funciones y organización de esta Unidad.

Su propósito principal de esa Unidad era contribuir al logro del cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, Ciencia y Tecnología y del Plan Nacional de Desarrollo Industrial correspondiente a los años de 1979 a 1982, en lo que se refiere a Transferencia de Tecnología.

Entre los objetivos más importantes que perseguía cumplir esa Unidad estaban los siguientes:

⁷Este Acuerdo Gubernativo fue publicado en el Diario de Centroamérica, el 29 de febrero de 1980.

⁸Este Acuerdo Gubernativo fue publicado en el Diario de Centroamérica, el 25 de junio de 1980.



a) Orientaba y regulaba el proceso de transferencia de tecnología en el país, para que la tecnología foránea coadyuve al desarrollo de las empresas nacionales.

b) Coadyuva al fomento de la cooperación nacional, internacional, regional y sub-regional en materia de transferencia de tecnología, particularmente aquella que contribuyera a disminuir el desempleo.

c) Promovía la utilización de la tecnología que se derivara de las actividades de investigación y desarrollo que se realizan en el país.

Entre las funciones más importantes que tenía esta Unidad estaban:

a) Elaboraba anteproyectos de normas legales sobre transferencia de tecnología.

b) Prestaba asesoría técnica a las empresas públicas y privadas que solicitaran selección y negociación de tecnología.

c) Registraba, evaluaba y supervisaba, los contratos de licencia de uso de tecnología.

d) Participaba en las actividades de la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico en Centro América y Panamá, particularmente en las que se relacionan con la línea de acción "Transferencia de Tecnología" que coordina Guatemala.

e) Actuaba como homólogo de organismos o instituciones similares del exterior para el intercambio de experiencias e información sobre la materia.

En el referido reglamento se establece la estructura de la desaparecida Unidad de Transferencia de Tecnología, la cual estaba compuesta por las siguientes secciones:

a) Registro y Evaluación de Contratos de Licencia de Tecnología;

b) Información y asesoría empresarial



B.3 Decreto número 63-91 "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional".

El Decreto del Congreso de la República número 63-91,⁹ de fecha 10 de julio de 1991, "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional", tiene como finalidad crear un marco de libertad para el desarrollo de todas las actividades científicas y tecnológicas, buscando con ello el fomento, organización y orientación de estas actividades.

El artículo 3o. de la referida ley establece en su literal "c", las actividades consideradas científico-tecnológicas, siendo una de ellas la "Transferencia de Tecnología".

Esta ley crea el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología el cual está integrado por el conjunto de instituciones, entidades y órganos de los sectores público, privado, académico, personas individuales y jurídicas y centros de investigación y desarrollo regionales, que realicen actividades científico-tecnológicas.

En la citada ley, se establece que es el Estado el que deberá velar por la promoción, coordinación y facilitación en la formulación, aplicación, coordinación y ejecución de las políticas nacionales de ciencia y tecnología; facilitará la coordinación y fortalecimiento del sistema nacional de ciencia y tecnología y apoyará el fortalecimiento de una base científica y tecnológica que consoliden, a mediano y largo plazo, núcleos de excelencia en sectores y áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

Regula también que el Estado apoyará la Transferencia de Tecnología, su registro y difusión, otorgando asesoramiento a los usuarios que lo requieran en la selección y negociación de tecnologías, especialmente las que favorezcan al desarrollo científico y tecnológico nacional. Establece que el Estado apoyará la generación de la oferta de servicios científicos y tecnológicos nacionales que fortalezcan el desarrollo económico y social, tales como normalización, gestión de calidad, consultoría e ingeniería.

También establece la obligación del Estado de estimular, promover y apoyar la utilización de la gestión e innovación

⁹Este Decreto fue publicado en el Diario de Centroamérica, el 16 de septiembre de 1991.



tecnológica como instrumento en la búsqueda de la productividad y competitividad que se quiere alcanzar para satisfacer los requerimientos del mercado local y las exigencias del mercado internacional, así mismo regula el establecimiento de mecanismos de coordinación que permitan canalizar en forma oportuna la cooperación técnica y financiera internacional en ciencia y tecnología y promover la creación de un Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, destinado al fomento de las actividades científico-tecnológicas.

A través de esta ley fue creado el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- que funciona a más alto nivel de decisión de los sectores público, privado y académico del país, con el objeto de dirigir y coordinar el desarrollo científico y tecnológico nacional. Este Consejo está integrado por: El Vicepresidente de la República, El Ministro de Economía, El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, El Presidente de la Cámara de Industria, El Presidente de la Cámara del Agro, El Presidente de la Cámara Empresarial, El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Un Rector en representación de las Universidades Privadas, El Presidente de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala. El Consejo es presidido por el Vicepresidente de la República (art. 24).

A través de esta ley también fue creada la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, la cual tiene la función de apoyar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

A través del Acuerdo número 50-97, de fecha 11 de noviembre de 1997, el Congreso de la República, declaró el 12 de noviembre de cada año, como el Día de la Ciencia y Tecnología.

B.4 Decreto número 73-92 "Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONACYT)"

Por medio del Decreto número 73-92,¹⁰ del Congreso de la República, de fecha 18 de noviembre de 1992, se creó el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología -FONACYT-, cuya finalidad es proveer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- los recursos financieros que le permitan dirigir, coordinar y

¹⁰Este Decreto fue publicado en el Diario de Centroamérica, el 6 de septiembre de 1992.



financiar en forma eficaz el desarrollo científico y tecnológico nacional.

Entre los objetivos más importantes que debe desarrollar el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, están:

1. Financiar las actividades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo Científico-Tecnológico y su programa de trabajo.

2. Aumentar la cantidad y calidad de la investigación y desarrollo científico y tecnológico y de prestación de servicios que tengan un impacto importante en la actividad productiva y el desarrollo social del país;

3. Lograr una adecuada transferencia de conocimientos al sector productivo a través del financiamiento de proyectos conjuntos entre las universidades, centros de investigación y desarrollo y las empresas u organizaciones vinculadas a la actividad productiva;

4. Financiar proyectos o programas especiales de investigación y desarrollo para solucionar problemas tecnológicos del sector productivo; y

5. Apoyar programas de formación de recursos humanos en el área de ciencia y tecnología.

Este Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología tiene una asignación anual de Quince Millones de Quetzales (Q. 15.000.000.00, literal "a" del artículo 30.). Los recursos operativos se obtiene a través de donaciones, contribuciones y aportes que realizan personas individuales y jurídicas nacionales o extranjeras, así como recursos provenientes de cooperación bilateral o multilateral; préstamos de organismos nacionales, regionales e internacionales.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, tiene bajo su responsabilidad la dirección y supervisión del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología.

B.5 Acuerdo Entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Consejo Federal Suizo Relativo a la Realización de un Proyecto de Transferencia de Tecnología de Post-Cosecha de Granos Básicos.



El 15 de mayo de 1992, fue suscrito por el Gobierno de la República y el Consejo Federal Suizo, un acuerdo relativo a la realización de un Proyecto de Transferencia de Tecnología de Post-cosecha de Granos Básicos, el cual fue ratificado por el Gobierno de Guatemala el 19 de febrero de 1993.¹¹

La entidad encargada de cumplir el acuerdo por parte del Gobierno Suizo, fue la Dirección de Cooperación Suiza del Desarrollo y por parte de nuestro país el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas. El objetivo de la suscripción de este acuerdo es la de reducir las pérdidas post-cosecha en granos básicos de los pequeños y medianos productores en Guatemala; su finalidad es mejorar la disponibilidad de granos básicos en el ámbito familiar a lo largo del año y la seguridad alimentaria de la población.

Entre las principales actividades que desarrolla la Dirección de Cooperación Suiza al Desarrollo -COSUDE-, para el cumplimiento del objetivo propuesto están: 1) investigación técnica y socioeconómica; 2) capacitación de técnicos y artesanos; 3) Poner a disposición en el ámbito rural una tecnológica adecuada.

Hago referencia a este acuerdo tomando como base que en todas las áreas del saber humano se está utilizando la tecnología como fuente de desarrollo y mejoramiento del nivel de vida de la población. Recientemente el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología publicó los Proyectos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico debidamente aprobados relacionados con la Salud, Agropecuaria, Medio Ambiente, Biotecnología, Energía, Ciencias de la Tierra, Océano y el Espacio e Industria.

B.6 Acuerdo Gubernativo número 34-94 "Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional".

Este acuerdo de fecha 24 de enero de 1994, contiene el "Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y

¹¹Este Acuerdo fue publicado en el Diario de Centroamérica, el 20 de junio de 1993.



Tecnológico Nacional".¹² El Mismo, da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 63-91 del Congreso de la República, "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional".

El Reglamento por esencia tiene como objeto desarrollar la ley para su debida aplicación e interpretación. El artículo 30, define las actividades de carácter científico y tecnológico que se desarrollan, entre estas definiciones tenemos el término de Transferencia de Tecnología, el cual es definido así: "Proceso de Transmisión de conocimientos técnicos, que pasan de una esfera de dominio a otra".

Define también lo que debemos entender por servicios científicos y tecnológicos siendo estos: todas aquellas actividades orientadas a la generación de conocimiento al desarrollo, Transferencia y comercialización de tecnología. El término Invención lo define como: "Diseño de un producto, proceso o sistema nuevo" y el término Desarrollo Tecnológico como el: "Conjunto de Actividades que utilizan los resultados de la investigación para producir nuevos bienes y servicios o modifiquen los existentes".

El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está organizado de la manera siguiente:

- 1) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT-, que es en el país la autoridad jerárquicamente superior en esta materia. Es el órgano rector en el campo del desarrollo científico y tecnológico.
- 2) La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, es la responsable de ejecutar las decisiones que emanen del mismo y de dar seguimiento a sus respectivas acciones.
- 3) Las Comisiones Técnicas sectoriales e intersectoriales que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología de acuerdo a las áreas científico-tecnológicas identificadas en el reglamento.

¹²Este Acuerdo Gubernativo fue publicado en el Diario de Centroamérica, el 27 de enero de 1994.



B.7 Acuerdos Gubernativos números 485-94 y 578-97

El primero de fecha 4 de agosto de 1994, modificó el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico-Tecnológico Nacional, dándole a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología "Rango Institucional". En él se establece que La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología depende del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) y a cargo del Coordinador Nacional. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología estaba adscrita administrativa y financieramente al Ministerio de Economía", éste Acuerdo quedo sin efecto mediante el Acuerdo Gubernativo número 578-97, de fecha 29 de julio de 1997, vigente a partir del 1 de enero de 1998, el cual modificó nuevamente el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, estableciendo: "Rango Institucional: La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología depende del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y está a cargo del Coordinador Nacional. La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología estará adscrita a la Vicepresidencia de la República".

B.8 Decreto número 9-98, "Ley De Inversión Extranjera".

Como anteriormente anote en este mismo trabajo,¹³ esta ley en su segundo considerando dice: "Que es necesario fomentar y promover la inversión extranjera con el propósito de que ésta sea fuente de transferencia de tecnología, de generación de empleo, de promoción del proceso de crecimiento y diversificación de la economía del país, para el desarrollo de todos los sectores productivos y el fortalecimiento de la inversión nacional".

Esta Ley en su artículo 10. define lo que es inversión como: "cualquier actividad destinada a la producción, intermediación o transformación de bienes así como la prestación e intermediación de servicios mediante toda clase de bienes o derechos, siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:... d) Derechos de Propiedad intelectual e industrial. ..."

En su artículo 20. establece que el Estado de Guatemala

¹³Vid. Página 5.



fomentará y promoverá la inversión extranjera.

También otorga al inversionista extranjero su plena equiparación con el inversionista nacional en el desarrollo de sus actividades, esto quiere decir, que al inversionista extranjero se le debe dar el mismo trato, en iguales condiciones, que al inversionista nacional. De conformidad con esa ley, en el Derecho Internacional ésta equiparación se le conoce con el nombre de "Principio de Tratamiento Nacional".¹⁴

Además garantiza la aplicación de esta ley a toda inversión sin importar el lugar de donde provenga la misma, cumpliendo con ello lo que se conoce según esa ley en el Derecho Internacional como "Principio de Nación Más Favorecida".¹⁵

También permite al extranjero invertir y desarrollar cualquier actividad económica que desee siempre y cuando sea lícita, una vez cumplan lo prescrito por la ley interna. Reconoce y garantiza al inversionista extranjero el pleno derecho, uso, goce, disfrute y dominio de la propiedad adquirida con su inversión, quedando sujeto únicamente al igual que todos los guatemaltecos, a las limitaciones establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

Entre otros derechos que esta ley reconoce al inversionista extranjero, están: a) les permite gozar libremente de la compra y venta de moneda extranjera y de la libre convertibilidad de la misma, con la única limitación de cumplir con las leyes especiales, en igualdad de condiciones que el inversionista nacional; b) protege plenamente la importación y exportación de bienes y servicios de lícito comercio y los necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades del inversionista extranjero en el país.

Como un factor positivo que motiva al inversionista extranjero a invertir en nuestro país, la ley regula la prohibición a la doble tributación y la no imposición de tributos confiscatorios sobre la inversión realizada, de conformidad con el artículo 100. de la citada ley.

Por último, esta ley regula en su artículo 110. que toda

¹⁴Exposición de Motivos de la ley de Inversión Extranjera.

¹⁵Idem.



controversia que pudiera surgir entre el inversionista extranjero y el Estado de Guatemala, o con otras entidades estatales podrán someterse a arbitraje internacional.

Los Decretos y Acuerdos Gubernativos descritos anteriormente, son los más relevantes que existen en nuestro país en relación al tema objeto de este trabajo. A la fecha no existe un cuerpo normativo que otorgue a los sujetos que celebran contratos de esta naturaleza, seguridad y certeza jurídica acerca de los actos que celebren y que conlleven transferencia de tecnología, por lo que es necesario emitir una ley que tienda a regular esta clase de actividad económica-jurídica del hombre, ya que la misma brindará confianza a los sujetos interesados en celebrar un contrato de este tipo, sabiendo los derechos y obligaciones que tienen al momento de suscribirlo, así como las definiciones, características, elementos y toda aquella circunstancias que pueda contener este tipo de contrato.

II. Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial

El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, tiene el firme propósito de unificar las normas jurídicas que regulan lo relacionado a los Derechos propios de la Propiedad Industrial, siendo ellos las Marcas, Nombres Comerciales, Expresiones o Señales de Propaganda; asimismo, protege todo lo relacionado al tráfico de mercaderías en el ámbito centroamericano y asegura una libre y honesta competencia entre los comerciantes de ésta parte de América.

El convenio define el término marca de la siguiente manera: "Es todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material que por sus caracteres especiales, es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase pero de diferente titular"¹⁶.

De acuerdo a este convenio el derecho a la utilización y

¹⁶Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 7.



registro de una marca es facultativo para su titular. La propiedad sobre una marca únicamente se adquiere y prueba, por el registro de la misma y con la certificación extendida por el registro respectivo.

De conformidad con el artículo 24 del citado convenio, todo derecho sobre una marca inscrito en el registro dura 10 años, los cuales pueden ser renovados indefinidamente por otros plazos iguales. El propietario de una marca o quien tenga derecho a prioridad de acuerdo con este convenio, puede traspasar su derecho por acto entre vivos o por causa de muerte.

En cuanto a las licencias de uso, el propietario de una marca puede por contrato, otorgar licencia de uso de la misma, la cual puede ser exclusiva o no, en un territorio o zona determinada. Este contrato de licencia de uso de una marca deberá ser inscrito obligatoriamente en el registro de propiedad industrial, surtiendo sus efectos frente a terceros a partir de la inscripción del mismo.

A través de este convenio se protege el nombre comercial, definido como el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación con la cual se identifica una empresa o establecimiento. La propiedad y prueba del nombre comercial se establece de la misma manera que la marca. Una vez inscrito el nombre comercial dura por tiempo indefinido, o sea, que dura el tiempo que la empresa exista como tal.

Las expresiones o señales de propaganda también son protegidas a través de este convenio, las define de la manera siguiente: "debe entenderse como expresión o señal de propaganda toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercadería, servicio, empresa o establecimiento". (Artículo 59).

De lo anterior podemos notar que en materia de Transferencia de Tecnología a nivel Centroamericano, también estamos desprotegidos, ya que si bien es cierto el Convenio regula todo lo relacionado al Derecho Intelectual y a los elementos que integran la Propiedad Industrial, no regula nada referente a la transferencia de conocimientos técnicos, ya sean patentados o no, por lo que también el secreto industrial (Know How) propio de esta clase de contrato está desprotegido, lo que hace necesaria su regulación tanto a nivel interno como a nivel de los demás



países centroamericanos.

III.

DERECHO COMPARADO

a. México

Como todo país subdesarrollado, México es uno de los países de América Latina, que invierte pocos recursos en promover el estudio y mejoramiento de la tecnología.

La labor Estatal se centra especialmente en el desarrollo de políticas de importación de personal calificado para el entrenamiento de personas de ese país; se da un escaso apoyo económico a los centros de investigación científica y tecnológica; se concede pocas becas a estudiantes para que se preparen en el extranjero, siendo muchos los casos en los cuales los estudiantes deciden permanecer en el extranjero, sin que el país se beneficie con los conocimientos adquiridos por aquellos.

Esa situación provoca que México se vea en la necesidad de afectar su economía con el pago de divisas por la adquisición de maquinaria, técnicos extranjeros, cuya mano de obra es exageradamente costosa, pago de repuestos y partes de maquinaria, etcétera.

En la legislación Mexicana, la expresión de transferencia de tecnología se refiere a todos los contratos en virtud de los cuales se transmite o autoriza el uso o la explotación de marcas, patentes, modelos, diseños industriales o nombres comerciales, se suministran conocimientos técnicos, se provee ingeniería para la construcción de instalaciones industriales o para la fabricación de productos, o bien, se presta asistencia técnica. La ley que regula este contrato es la "Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas". Esta ley ha pretendido suprimir en lo posible las importaciones de insumos tecnológicos o llevarlos a su racionalización, sin desconocer desde luego la importancia presente y futura de tal actividad por parte de la industria nacional, pero también estimula y promueve la creación de una tecnología propia como único medio indispensable para alcanzar la independencia económica.

La Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, establece que es



obligatoria la inscripción en el Registro de todos los documentos que contengan actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en ese territorio y que se realicen o celebren con motivo de: a) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales. b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales. c) El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades. d) La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos. e) La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste. f) servicios de administración y operación de empresas.

La obligación de inscribir los actos, contratos o convenios en el Registro de Transferencia de Tecnología, la tienen las personas jurídicas individuales o colectivas que sean partes o beneficiarios en tales contratos. Así también esa obligación recae en los extranjeros residentes y las personas jurídicas individuales o colectivas de nacionalidad extranjera establecidas en el país, caso propio de las multinacionales con agencia o sucursales en ese país; o bien, los extranjeros inversionistas, que siguen programas o técnicas de su país de origen, así como, los proveedores de tecnología, residentes en el extranjero.

La referida ley también establece que no serán registrados los actos, convenios o contratos cuando: I. su objeto sea la Transferencia de Tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología; II. el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituyan un gravamen injustificado excesivo para la economía nacional; III. se incluyan cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología; IV. se establezca la obligación de ceder a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente; V. se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente; VI. se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado.



b. Argentina

En la República de Argentina la ley 22.426, regula todo lo concerniente a Transferencia de Tecnología. Comprende los actos jurídicos a título oneroso que tengan por objeto principal o accesorio la transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas por personas domiciliadas en el exterior, a favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas domiciliadas en ese país, siempre que tales actos tengan efectos en la República Argentina.

La referida ley define la Transacción de Tecnología, englobando en la misma, todos aquellos actos jurídicos, a título oneroso, ya sea que tengan por objeto principal o accesorio la transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas, por personas domiciliadas en el exterior, a favor de personas, tanto físicas como jurídicas, ya sean públicas o privadas, siendo condición fundamental que tales actos surtan sus efectos en la República de Argentina, los cuales deben ser sometidos al conocimiento de la autoridad de aplicación ante la cual se registran.

Para que sean aprobados e inscritos los contratos referidos, deben reunir, como requisitos indispensables; a) que sus prestaciones sean efectuadas por entes independientes, o sea, quedan exceptuadas de la aprobación de la autoridad de aplicación, aquellas actuaciones relacionadas entre empresas que guardan dependencia una con respecto de la otra; b) que la contraprestación pactada debe guardar relación con la tecnología transferida. Aprobación que debe realizar dentro de los 90 días corridos después de formulada la solicitud; pasado dicho plazo, sin resolución fundada, se considera tácitamente resuelta en forma favorable.

Conforme el artículo 13 de la Ley de Transferencia de Tecnología de la República de Argentina, la autoridad de Aplicación es el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, cuyas funciones más importantes en materia de promoción, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

El desarrollo de sistemas de información mediante el acceso al banco de datos nacionales y del exterior, en materia de tecnología aplicable a procesos productivos.

Asistencia y asesoramiento a los interesados locales para la selección y contratación de la tecnología.



Del mismo modo ejerce funciones de fiscalización, aunque debe recalcar que ese control no excluye la fiscalización que posteriormente pueda realizar la Dirección General Impositiva sobre las contrataciones celebradas.

b.1 El Decreto Reglamentario de la Ley de Transferencia de Tecnología de la República de Argentina.

El Decreto Reglamentario perfecciona la definición de tecnología, incluyendo en la misma:

- a) Las Patentes de Invención
- b) Los Modelos y Diseños Industriales
- c) Todo Conocimiento Técnico para la fabricación o la prestación de un servicio.

El artículo 3o. complementa el requisito fundamental caracterizante de la transferencia de tecnología, o sea, que sean empresas transferentes independientes, la exigencia que la contraprestación guarde relación con la tecnología transferida, disipando el blanco legislativo al respecto, y fijando el porcentaje de tal requisito, entendiéndose que no se debe superar el 50% el valor neto de las ventas de los productos fabricados o servicios prestados mediante la tecnología transferida.

México y Argentina son los países de América Latina que van a la vanguardia en cuanto al tema de Transferencia de Tecnología, a pesar de que no invierten mucho en ella. Su mayor inversión en este campo se circunscribe a otorgar becas a estudiantes a efecto se capaciten en el extranjero, es por ello que esos países al igual que el nuestro tienen una gran dependencia con respecto a los países productores de tecnología.

La Ley Mexicana pretende promover la producción de tecnología propia, con el propósito de alcanzar una producción independiente, que permita una económica propia en esa materia. Se establece la obligación de inscribir en el registro de Transferencia de Tecnología Industrial, todo aquel contrato que implique la transmisión del uso o autorización para la explotación de la Propiedad Industrial. Este Registro está adscrito a la Secretaría de Comercio.

En el Derecho Argentino se creó el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el cual tiene por objeto el desarrollo de sistemas de información en materia de tecnología aplicable a



procesos productivos, así como la asistencia y asesoramiento a toda persona interesada en la adquisición de tecnología para su selección y contratación.

En nuestro país, estos son los Decretos que han sido aprobados con la finalidad de promover la producción de tecnología, pero no existe un cuerpo normativo específico que tienda a regular la transferencia de tecnología, con el propósito de promover la misma y motivar la importación de ese bien, para que de esta forma se acorte la distancia existente entre los países productores de tecnología y el nuestro, tratando de eliminar o aminorar la total dependencia tecnológica existente.



CAPITULO III

CONTRATO MERCANTIL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Generalidades. 2. Elementos del Contrato. a. Esenciales. a.1 Capacidad. a.2 Consentimiento. a.3 Objeto Lícito. b. Naturales. c. Accidentales. 3. Clasificación de los Contratos. 4. Principios de la Contratación Civil y Mercantil. 5. Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología. Transferencia de Tecnología. 6. Diferentes denominaciones. 7. Naturaleza Jurídica. 8. Caracteres del Contrato de Transferencia de Tecnología. a. Bilateral. b. Oneroso. c. Conmutativo. d. Consensual. e. Atípico. f. Principal o Accesorio. g. Foral. h. Tracto Sucesivo. 9. Elementos del Contrato de Transferencia de Tecnología. a. Subjetivos. b. Materiales. c. Formales. 10. Objeto del Contrato de Transferencia de Tecnología. a. Objeto Directo. b. Objeto Indirecto. 11. Derechos y Obligaciones de las partes contratantes. 12. Contenido del Contrato de Transferencia de Tecnología. 13. Clasificación del Contrato de Transferencia de Tecnología. a. Contrato de Licencia. b. Contrato de Know Now. c. Contrato de Información Técnica. d. Contrato de Asistencia o Ayuda Técnica. e. Contrato de Consultoría. f. Contrato de Investigación Tecnológica. Los contratos de Transferencia de Tecnología en las Entidades Estatales.



CAPITULO III.

CONTRATO MERCANTIL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

1. GENERALIDADES:

Al hablar de contrato he de indicar que el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, no incluye una definición de ésta institución; para encontrarla debemos recurrir al Código Civil, Decreto Ley 106, que en su artículo 1517, lo define indicando que: "hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación"; de lo anterior se establece que para que exista un contrato definitivamente debe darse la manifestación de voluntad de 2 o más personas.

Federico Puig Peña define el contrato como "aquel acuerdo de voluntades, anteriormente divergentes por virtud de la cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial"¹⁷. Por su parte Manuel Ossorio, lo define como: "Pacto o Convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas"¹⁸. Este autor indica que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a arreglar sus derechos; hace suya la definición de Capitant indicando que "Contrato es un acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; y también documento escrito destinados a probar una convención"¹⁹.

Todo contrato conlleva un Negocio Jurídico, ya que el primero es el que contiene al segundo y porque todo contrato va

¹⁷Federico Puig Peña, "Compendio de Derecho Civil Español. Tomo III. Madrid España. Ediciones Pirámide, S.A. 1976. Pág.329.

¹⁸Manuel Ossorio. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981. Pág. 166.

¹⁹Idem.



dirigido a la creación de una relación patrimonial; el Negocio Jurídico es definido por el tratadista José Castán Tobeñas, así: "Es el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un objeto jurídico y a lo que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece."²⁰

2. ELEMENTOS DEL CONTRATO:

A decir del autor José Castán Tobeñas, los elementos del contrato son, "aquellas condiciones o elementos que lo integran y que contribuyen a la formación y validez del mismo".²¹

Para este autor los elementos del contrato son: Esenciales, Naturales y Accidentales.

a. Elementos Esenciales:

José Castán Tobeñas, indica que los elementos esenciales del contrato, "Son aquellos sin los que el contrato no puede darse". "Cuando no concurren con los contratos dan lugar a la inexistencia de éste por formar parte de su validez e intervienen en el fondo del asunto y su configuración".²²

El artículo 1251 del Código Civil, expresa que para que exista un negocio jurídico válido se requiere: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito, siendo estos los elementos esenciales de todo contrato. El autor antes citado expresa que, "Si falta alguno de estos elementos dan lugar a la inexistencia del contrato por formar parte de su validez e intervenir en el

²⁰José Castán Tobeñas. "Derecho Civil, Español y Foral. Tomo III Derecho de Obligaciones. La Obligación y el Contrato en General. 11o. edición. Reus, S.A., Madrid, 1974.

²¹Ibidem.

²²Loc. Cit.



fondo del mismo así como de su configuración"²³, o sea, que a falta de alguno de estos elementos producirá la nulidad del mismo.

a.1. Capacidad:

La capacidad civil de las personas está regulada en el Decreto Ley 106, que en su artículo 8 establece que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, y que son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

En cuanto a la persona jurídica colectiva esta tiene capacidad de ejercicio desde que el Estado la reconoce como tal, ya que por su propia naturaleza tiene una vida distinta e independiente a la de sus miembros, o sea que ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones a través de su representante legal.

a.2 Consentimiento:

Sobre este concepto el autor Castán Tobefias, dice que este es el elemento más sustancial y que constituye el alma del contrato. Se deriva del vocablo Sentire Cum, que significa sentir juntos, querer la misma cosa. Este no es más que el acuerdo de voluntad entre dos o más personas para dar surgimiento a una obligación. El consentimiento debe carecer de los llamados vicios del consentimiento que pueden anular los actos contractuales celebrados. Son vicios del consentimiento el Error, el Dolo, la Violencia y la Simulación, los cuales no entramos a estudiar a fondo por no ser el objeto de esta tesis.

a.3 Objeto Lícito:

Como tercer elemento esencial del Negocio Jurídico, tenemos el Objeto Lícito, el cual es definido por Colin y Capitant, como: "la prestación que han de efectuarse por consecuencias de las

²³Loc. Cit.



obligaciones nacidas en el mismo"²⁴. Esta prestación de conformidad con la ley debe ser lícita, posible y encontrarse dentro del comercio de los hombres.

Doctrinariamente los elementos esenciales del contrato también se subdividen en: Comunes, Especiales y Especialísimos.

Son esenciales comunes, los propios de todos los contratos. Los elementos esenciales especiales, son aquellos que existen solo en alguna clase de contrato, ejemplo de ello es la forma en los contratos solemnes. Por último tenemos los elementos especialísimos, que son aquellos necesarios únicamente para algún contrato determinado. Ejemplo el precio en la compraventa. Además de los señalados anteriormente, existen otros elementos propios de los contratos, siendo estos:

B. Elementos Naturales:

Son definidos como: "aquellos que normalmente acompañan el contrato, como derivados de su índole peculiar, y la ley presume su existencia; en esta clase de elementos si puede actuar la voluntad de las partes, pudiendo quedar excluidos por imperativo de las mismas".²⁵ Los elementos esenciales no pueden faltar en un contrato, ya que la falta de ellos da lugar a la nulidad del mismo, en tanto que no sucede lo mismo con los elementos naturales. En el supuesto de no existir estos no producen la nulidad del contrato celebrado, sino que puede dar lugar a la existencia de otro contrato, o sea, que desnaturaliza el contrato celebrado, no lo anula.

C. Elementos Accidentales:

En el contrato también existen elementos Accidentales, definidos como: "aquellos que sólo existen cuando las partes los agregan expresamente al acto, para limitar o modificar sus efectos normales. A éstos últimos se les llama autolimitaciones o determinaciones accesorias de la voluntad, y sus tipos más

²⁴Colin y Capitant. Citado por Diego Espin Canovas. "Manual de Derecho Civil Español. Volumen III. Obligaciones y Contratos. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1975.

²⁵Op. Cit. Pág. 32.



importantes son: La condición, el plazo y el modo".²⁶

Este tipo de elementos no inciden en la validez del contrato, únicamente tienden a limitar o ampliar los efectos del mismo.

3. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS:

El Código de Comercio no contempla una clasificación de los contratos, por lo que en este aspecto debemos recurrir nuevamente al Código Civil, que en los artículos del 1,587 al 1,592 divide los contratos de la siguiente forma:

a. *Unilaterales y Bilaterales:* son unilaterales si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.

b. *Consensuales y Reales:* son consensuales cuando sólo basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos y reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa.

c. *Principales y Accesorios:* son principales cuando subsisten por sí solos y accesorios cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

d. *Onerosos y Gratuitos:* es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuito, cuando el provecho es solamente para una de las partes.

e. *El contrato Oneroso es Conmutativo y Aleatorio:* cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste, y es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, en el momento en que ese acontecimiento se realice.

f. *Condicionales y Absolutos:* los contratos son condicionales cuando su realización o su existencia depende

²⁶Idem.



de un suceso incierto o ignorado por las partes; y absolutos son aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

g. *Típicos y Atípicos:* El tratadista guatemalteco René Arturo Villegas Lara,²⁷ define el contrato típico como: "aquel contrato que la ley lo estructura en sus elementos esenciales, aparece en el listado que da la ley". Y es contrato Atípico "aquel que no lo contempla la ley específicamente". Para el tratadista Manuel Ossorio²⁸, el contrato se considera típico cuando: "tiene en su denominación y una regulación que lo caracteriza e individualiza"; y es atípico "si la ley no lo designa con denominación especial ni es objeto de reglamentación que lo individualice y distinga de los demás". Jordano dice: "Es mejor abandonar la vieja terminología de contrato nominado o innominado y hablar de contrato atípico o típico, pues lo correcto es tener o no una disciplina particular."²⁹

h) *Instantáneos y sucesivos:* Es contrato instantáneo cuando se consume o cumple de una vez en el tiempo; y es contrato sucesivo o de tracto-sucesivo, cuando las obligaciones que se contraen con motivo del mismo se van cumpliendo dentro de un plazo que se prolonga después de celebrado el mismo.

i) *Contratos civiles y mercantiles:* Básicamente la teoría general del contrato es aplicable tanto a los contratos civiles y mercantiles, pero existen diferencias sustanciales entre ambas clases de contratos, esto debido a que los

²⁷René Arturo Villegas Lara. "Derecho Mercantil Guatemalteco". Tomo III. Editorial Universitaria, Colección Editorial Universitaria. Volumen 82, Guatemala 1988. Pág. 37

²⁸Manuel Ossorio. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R. L. Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág. 172.

²⁹Jordano. Citado por José Castán Toboñas. "Derecho de Obligaciones". Tomo IV. 10a. Edición. Reus, S.A., Madrid, 1977. Pág. 16.



contratos mercantiles se producen en masa, con celeridad y con reducidos formalismos; entre las principales diferencias tenemos:

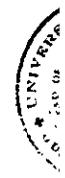
1. *En la contratación mercantil se da la Representación Aparente, o sea, que una persona puede actuar en nombre de otra sin necesidad de existir un mandato que lo faculte para ello, situación que es diferente en la contratación civil, ya que para que una persona pueda contratar en nombre de otra debe tener un mandato que lo faculte.*

2. *Los contratos mercantiles para su celebración no existe un formalismo determinado; cualquiera que sea la forma de celebración, las partes quedan vinculadas en los términos que lo hicieron, con la salvedad de los contratos de Fideicomiso y de Sociedad, que forzosamente deben hacerse constar en escritura pública. Mientras que en la contratación civil las partes pueden obligarse a través de escritura pública, documento privado, acta levantada ante alcalde, por teléfono, por correspondencia y verbalmente.*

3. *La falta de pago de tributos por las partes celebrantes de un contrato mercantil no invalida el mismo, aunque eso no quiere decir que los exime de la obligación de pago. A diferencia de los contratos civiles que si están afectos a cargas impositivas por parte del Estado, dependiendo de su pago su registro y poder hacerse valer frente a terceros.*

4. *La libertad de contratación en el derecho civil es plena, no existe una norma que obligue a celebrar un contrato; mientras que en el derecho mercantil esa libertad está coartada, ya que el artículo 681 del Código de Comercio establece que, nadie está obligado a celebrar un contrato, salvo cuando el rehusarse a ello signifique un acto ilícito o abuso de derecho.*

5. *En la contratación civil al momento de celebrarse un contrato se saben quienes son las partes que intervienen en el mismo, mientras que en la contratación mercantil una persona puede celebrar un contrato en nombre de otra, como representante aparente, reservándose la facultad de designar dentro de un plazo no mayor de 3 días, quien será la persona*



que resultará como contratante definitivo.

4. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION CIVIL Y MERCANTIL:

En la contratación civil se dan los principios de Consensualismo y Autonomía de la Voluntad. El Consensualismo no es mas que el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para que nazcan derechos y obligaciones.

El principio de Autonomía de la Voluntad, es la amplitud con que las partes pueden crear y regular sus propios intereses; es una posibilidad de libre estipulación de los intereses privados en el campo de las obligaciones, se le denomina también Principio de la Libertad Contractual o Dogma de la Autonomía de la Voluntad.

En lo que se refiere específicamente a contratos mercantiles, además de los señalados, se dan dos principios propios de esta rama del derecho, contenidos en el Código de Comercio en el artículo 669: a saber, La Verdad Sabida y la Buena Fe Guardada. Estos significan que las partes contratantes conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar con el fin de no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial, o sea, que las partes deben actuar con absoluta lealtad al celebrar un contrato y mantenerla durante su vigencia.

5. CONTRATO MERCANTIL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:

Los tratadistas que han estudiado este tema recomiendan que previamente a definir lo que es el Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología, debemos entender lo que significan los términos de Transferencia y Tecnología, por lo que siguiendo esta mecánica nos referiremos a las definiciones de dichos términos:

Transferencia

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "La Acción y efecto de transferir"; ese mismo diccionario define el vocablo transferir como, pasar o llevar una



cosa desde un lugar a otro".³⁰ Desde el punto de vista del Contrato Mercantil es definida como: "Aquella negociación mediante la cual una de las partes concede a la otra el uso industrial o comercial de una patente de la cual es titular o le facilita sus conocimientos técnicos y experiencia sobre procesos o formulas de producción"³¹.

La legislación Argentina, define la Transacción de Tecnología englobando, en tal principio, todos aquellos actos jurídicos onerosos que ya sea que tengan por objeto principal o accesorio la transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas, por personas domiciliadas en el exterior, a favor de personas domiciliadas en ese país.³²

Tecnología

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la define como: "El conjunto de conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial".³³ También define este término de la siguiente forma: "Es el conjunto de instrumento y procedimientos industriales de un determinado sector o producto". La definición anterior no debe ser confundida con la definición de Técnica, ya que por ésta debe entenderse: "la pericia o habilidad para usar ese conjunto de conocimientos"; al analizar las definiciones anteriores vemos que la diferencia es bien sutil

³⁰Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima primera edición. Tomo II. Madrid, España. 1992. Pág. 2008.

³¹Juan M. Farina. Contratos Comerciales Modernos. Editorial Astrea, De Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994. 1a. reimpresión. Pág. 626.

³²Ley número 22426, artículo 10. "Ley de Transferencia de Tecnología" República de Argentina.

³³Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima primera Edición. Tomo II. Madrid, España. 1992. Pág. 1950.



pero existe, ya que la Tecnología es el conjunto de conocimientos aplicados a la Técnica, entendiéndose como tal, "el Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte; es también la pericia o habilidad para usar de esos procedimientos o recursos".³⁴

En lo que se refiere a comercio exterior el Derecho Mercantil define la tecnología como: "La aplicación de los conocimientos científicos a la técnica a fin de obtener nuevos productos y servicios, de mejor calidad, a precios más bajos, o bien, para la realización de un producto en menor tiempo de fabricación".³⁵

Con fundamento en las definiciones transcritas para los efectos de este trabajo básicamente podemos, decir que la Tecnología es un conjunto de conocimientos, los cuales pueden estar protegidos o no, a través del sistema de patentes, o a través del Secreto Industrial.

Al hablar de tecnología también debemos hacer referencia al concepto de innovación tecnológica, que equivale decir conocimientos sobre nuevas técnicas que no se difunden libremente, y por tanto, no son del conocimiento de sectores mayoritarios de entendidos o expertos, de ahí la necesidad de proteger tales conocimientos, regularlos en los ordenamientos jurídicos de los países a los que las partes involucradas pertenecen.

Mario Bunge en su obra denominada "Epistemología", refiere que tecnología "es un cuerpo de conocimientos que podrían ser denominados como tal, solamente en cuanto sean compatible con la ciencia coetánea y controlable por el método científico; y, si se emplea para controlar, transformar o crear cosas o procesos, naturales o sociales".³⁶ Lo anterior significa que la tecnología será considerada como tal, si se puede relacionar con cualquier otra ciencia que exista con anterioridad y al igual que todas las ciencias sea controlada y observada por el método científico, para plantear hipótesis que expliquen esos hechos y

³⁴Op. Cit.

³⁵Idem.

³⁶Mario Bunge. "Epistemología". Citado por Eduardo Joaquín Mortíz. México, 1980.



que los mismos nos sirvan para crear o transformar bienes -mercancías-, servicios o para adquirir nuevos conocimientos.

Con fundamento en lo expuesto se puede definir el Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología como: el contrato en virtud del cual una persona individual o jurídica denominada licenciante o proveedor se compromete a proveer o transferir a otra persona individual o jurídica denominada licenciataria o receptora el derecho de uso o goce de cualquier bien tecnológico para que se sirva de él, con o sin exclusividad, con o sin cargo de guardar confidencia en cierto ámbito territorial y por un plazo determinado; por lo que el licenciatario se obliga a pagar al licenciante un precio que se determina por unidad de venta o bien por unidad de producción denominado regalías.

6. DIFERENTES DENOMINACIONES:

El Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología, se le conoce y confunde con una diversidad de términos, tales como: Patentes de invención; modelos de utilidad, modelos industriales, dibujos industriales; marcas comerciales; denominaciones de origen, indicaciones de procedencia; Know How o Secretos Técnicos.

7. NATURALEZA JURIDICA:

Por Naturaleza debemos entender lo siguiente: "Esencia y propiedad característica de cada ser". Y por jurídico: "Que atañe al Derecho, o se ajusta a él".³⁷ En este apartado se estudiará de donde surge el contrato de Transferencia de Tecnología; para tal efecto existen dos teorías:

1. Para algunos tratadistas la naturaleza jurídica de este contrato es la de ser un Contrato de Formación Progresiva, debido a que las partes pueden intercambiarse numerosas propuesta y contrapropuestas de sus respectivas condiciones generales de contratación, a este fenómeno se le conoce como "batlle of the formy", que significa guerra de formas, en

³⁷Manuel Ossorio. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina. 1981. Págs. 408 y 480



esta quien propone el último modelo de contrato, el llamado "last shot", es quien gana la negociación;

2. La segunda teoría es la sostenida por tratadistas como Robert M. Sherwood, quien encuadra este contrato dentro de una nueva rama del Derecho, la que denomina "Derecho Intelectual", el cual según el tratadista citado debe contener los componentes básicos siguientes:

- a. Ideas, invenciones y expresión creativa; y
- b. La disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas ideas, invenciones o expresiones creativas".³⁸

A decir de este autor, el término "Propiedad Intelectual combina el concepto de creatividad privada y el concepto de protección pública de los resultados de esa creatividad". Lo que equivale decir que la invención y la expresión creativa más la protección pública de éstos, es igual a propiedad intelectual.

Para clarificar el concepto del Derecho Intelectual puede ser de gran utilidad designar tales ideas, invenciones o expresiones creativas con el término "Productos de la Mente" o quizá "Activos Intelectuales", cuando estos productos de la mente reciben protección pública, se puede usar apropiadamente el concepto de propiedad intelectual.

Los productos de la mente tienen una vida independiente en su protección jurídica. No todos los productos de la mente son susceptibles de protección jurídica, puesto que una invención existe tanto antes del otorgamiento de una patente sobre esa invención como después de su expiración. El Know How Técnico o los Secretos Industriales que permanecen ocultos al público pueden cumplir su función útil, se hagan valer o no los mecanismos legales para evitar que otros los utilicen.

En mi opinión el contrato de Transferencia de Tecnología tiene la naturaleza jurídica de ser parte del Derecho Intelectual, porque en el se transfieren ideas y conocimientos técnicos. Considero la formación progresiva como una circunstancia eventual de este contrato, debido a que puede darse un intercambio de propuestas, o bien, puede celebrarse en forma definitiva.

³⁸Robert M. Sherwood. "Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico".



Para el autor citado son formas básicas de Propiedad Intelectual:

1. El Secreto Industrial o Know How, el cual consiste en la información comercial o Industrial que una empresa quiere evitar que otros conozcan y que sólo lo da a conocer a otra empresa a través del Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología.

A medida que los sistemas jurídicos se extreman en ajustarse a la complejidad comercial, las prácticas cambiantes en el mundo de los negocios y el avance tecnológico, el derecho del Secreto Industrial se ha incrementado en gran parte del mundo.

2. La Patente, que es el derecho temporal de excluir a otros de utilizar una invención.

3. El derecho de Autor, en el que se comprende el derecho temporal de un autor o artista de evitar que otros comercialicen copias de su expresión creativa.

4. La Marca, es comúnmente una palabra o denominación que sirve para identificar exclusivamente en la fuente de un producto o servicio.

8. CARACTERES DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:

Este contrato tiene los siguientes caracteres:

a. Bilateral

Es esencialmente bilateral, ya que ambas partes se obligan en forma recíproca. Recordemos que el proveedor o exportador de la Tecnología se obliga a transmitir la misma de acuerdo a los parámetros por ellos establecidos en el contrato, mientras que el receptor o importador se obliga al pago de un precio, llamado Regalía o Royalty, siendo estas las obligaciones y derechos recíprocos que nacen de la celebración de este contrato.

b. Oneroso

La onerosidad de un contrato radica en que la prestación de una de las partes tiene como contrapartida otra prestación, o sea, que ante una obligación se tiene un derecho, lo que no



quiere decir, que las prestaciones sean equivalentes.

c. Conmutativo

Es Conmutativo ya que las partes desde su celebración están conscientes de cual es la naturaleza y alcance de sus obligaciones y no están sujetos a un hecho futuro o incierto.

d. Consensual

Considero que es un contrato consensual, porque sólo necesita que las partes lleguen a un acuerdo para que el mismo se perfeccione. Tal como lo establece el Código Civil en el artículo 1.588.

e. Atípico

Es un contrato atípico, ya que en nuestro país no existe una norma legal que lo regule.

f. Es Principal o Accesorio

Es principal, porque el mismo subsiste por sí sólo, es independiente a la celebración de cualquier otro contrato, sus efectos jurídicos surten sin que sea necesaria la existencia de otro contrato. Puede también ser accesorio ya que algunas veces sus efectos jurídicos pueden surgir dependiendo de la existencia de un contrato principal, ejemplo de ello es el contrato de Franquicia, cuyo objeto conlleva muchas veces la Transferencia de Tecnología, que va a depender de la suscripción del contrato de Franquicia.

g. Formal

Debe ser considerado un contrato solemne y formal para dar seguridad jurídica a los contratantes. Por su propia naturaleza conlleva la erogación de una suma considerable de dinero que pagará el receptor de la tecnología al proveedor de la misma, siendo esta la razón por la que este contrato debe ser considerado formal y solemne. En la elaboración del mismo debe cumplirse como mínimo con los requisitos establecidos en el



artículo 29 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República,³⁹ proveyendo a las partes celebrantes, de seguridad y perdurabilidad jurídica, así como certeza de la efectividad de lo estipulado en la Escritura Pública.

h. De Tracto Sucesivo

Considero este contrato de cumplimiento sucesivo, llamado también de Tracto Sucesivo, ya que el cumplimiento del mismo se va dando a través del transcurso del plazo para el cual fue celebrado.

9. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:

a. Subjetivos.

La doctrina reconoce como elementos subjetivos a los sujetos que intervienen en un contrato, los cuales dan surgimiento a una relación jurídica.

En los contratos de transferencia de tecnología, los sujetos que intervienen en el mismo los denominaré:

a) El Proveedor o Exportador de la tecnología, quien es el productor y a su vez el propietario de la misma. Es quien el que se obliga a transferirla, teniendo como derecho exclusivo percibir un precio por esa transferencia. El titular de la tecnología es siempre un empresario que goza de gran expansión económica, que le permite traspasar las fronteras de su país y obtener mercados en cualquier punto del globo terráqueo, sin que ningún aspecto financiero, humano, material o legal pueda interponersele; por lo regular la moneda de su país tiene un grado de aceptación elevado en los demás países; su personal es altamente calificado y su producción puede cubrir cualquier volumen requerido.

b) El Receptor o Importador de la tecnología. Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que adquiere la misma para utilizarla en su empresa. Es el sujeto necesitado de esa

³⁹Decreto No. 314, del Congreso de la República de Guatemala. Código de Notariado. Arts. 29 y 31.



tecnología, que no tiene capacidad, técnica, ni una economía fuerte, para producir lo que quiere o necesita. Los necesitados de importar tecnología, son países como el nuestro en donde existe un régimen fiscal bien rígido, no hay incentivos fiscales y las actividades de las personas están gravadas con un impuesto se carece de personal calificado, notándose de esa manera la diferencias existentes entre el país productor de la tecnología, el país necesitado de ella.

b. Materiales.

Dos son los elementos materiales que nacen de este contrato

B.1 El conjunto de conocimientos con aplicación industrial, para la producción de mercancías en serie.

B.2 La Regalía o "Royalty" (llamada así en el derecho Estadounidense), la cual consiste en el precio que debe pagar el receptor o importador de tecnología; la que puede ser determinada o determinable. Es pues, una retribución que se calcula de acuerdo con la unidad de referencia elegida por las partes, ya sea en dominio, uso o goce de cosas o cesión de derechos. La Regalía más común es aquella en la cual se consigna un porcentaje sobre el producto neto de las ventas de las mercancías producidas con la tecnología adquirida.

c. Formales

En cuanto a la forma de los contratos, debe entenderse como el acto a través del cual voluntariamente puede una persona contratar y obligarse. "El contrato como acto jurídico bilateral posee siempre una forma, en cuanto a ser manifestación exteriorizada de un acto voluntario".⁴⁰ Para el tratadista Ramón Sánchez Medel, la forma de los contratos surge "cuando la

⁴⁰Carlos Alberto Ghersi. Tomo I. 2a. Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Lavalle 1208, 1048, Buenos Aires, Argentina. 1992. Pág. 177.



ley exige determinada forma para la celebración de un contrato".⁴¹ La forma exigida por la ley para la celebración de un determinado contrato debe observarse tanto en la oferta, como en la aceptación de la misma. El artículo 671 del Código de Comercio, establece en su parte conducente que: "Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebran, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse". El Código Civil, regula las formas en que toda persona puede contratar y obligarse, siendo estas: 1. Por escritura pública; 2. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3. Por correspondencia; 4. Verbalmente. Así también regula que todo contrato mercantil que excede de la cantidad de un mil quetzales, debe ser realizado en forma escrita y para seguridad y certeza jurídica de las partes, debe ser celebrado en escritura pública; por último el citado cuerpo legal establece que los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

10. OBJETO DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:

a. Objeto Directo

El objeto directo de este contrato es básicamente la obligación de dar o hacer que tiene el proveedor de la tecnología, o sea, dar a conocer o transmitir sus conocimientos a la persona que los requiera, o bien, hacer los manuales necesarios para que la persona que obtenga la tecnología pueda ponerla a funcionar para beneficio de su empresa con el firme propósito de elaborar un producto de mejor calidad y que sea competitivo en el mercado. El objeto de este contrato es conocido como Bienes Tecnológicos que son aquellos sobre los cuales gira la contratación de Transferencia de Tecnología, el objeto mismo del contrato; entre los Bienes Tecnológicos tenemos: 1. Patentes de Invención; 2. Modelos Industriales; 3. Marcas de Fábrica y de

⁴¹Ramón Sánchez Medal. "De los Contratos Civiles". 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Avenida República de Argentina 15, México, 1982. Pág. 47.



Comercio, que aunque no implican tecnología en sí mismos, ampara Bienes Tecnológicos; 4. Información Técnica; 5. Know How; 6. Asistencia Técnica.

b. Objeto Indirecto

El objeto indirecto del Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología es muy variado, puede dividirse en varios aspectos entre los que podemos mencionar:

- Selección de procesos respecto a la tecnología a importar, lo que significa escoger el mejor mecanismo para determinar cual será la tecnología que se comprará.
- Asistencia Técnica para la comercialización de los productos fabricados con la tecnología adquirida.
- Asistencia Técnica para la compra de la maquinaria que le sea útil y necesaria para el desarrollo de su industria.

11. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES:

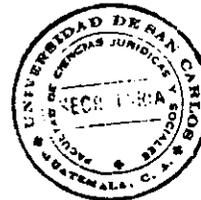
Como anote anteriormente, de la celebración del Contrato de Transferencia de Tecnología se derivan derechos y obligaciones para las partes contratantes. Entre otras obligaciones que surgen de la celebración de este contrato, están las siguientes:

Pago o Regalía:

La obligación principal que nace para el importador o receptor de la tecnología con motivo de la celebración de un contrato de esta naturaleza es el PAGO o Regalía que debe hacerse al proveedor por la transferencia de los conocimientos y avances tecnológicos.

El pago o regalía realizado por el importador o receptor puede ser:

- Al contado;
- Participación de las utilidades que obtenga el receptor de la tecnología.
- Al crédito, o sea, en pagos periódicos de un porcentaje convenido previamente sobre las ventas brutas, o bien, sobre los bienes producidos.
- o bien, por el pago de un porcentaje determinado



previamente por todo el tiempo que dure el convenio.

La obligación principal del exportador o proveedor de la tecnología es proveer ésta en los términos pactados, o sea, en el tiempo, lugar, precio, calidad, cantidad y modos convenidos. La tecnología debe proveerse de acuerdo con las necesidades requeridas por el receptor, de lo contrario dejará libre la vía para que este último pueda hacer valer su derecho frente a los Tribunales de Justicia establecidos en el país.

Se puede hablar de una obligación común a las partes, que consiste en registrar los contratos de licencia de uso de tecnología, de conformidad con lo establecido en el inciso "e", del Reglamento de la Unidad de Transferencia de Tecnología⁴². En cuanto a los Derechos que surgen para las partes contratantes tenemos:

Obtención de la Tecnología Adquirida:

El derecho del importador o receptor a obtener la tecnología en la forma, modo y en los términos establecidos en el contrato, una vez haya cumplido con su obligación de pagar el precio o regalía.

Como contraprestación surge el derecho del exportador o proveedor de la tecnología, de recibir de parte del importador o receptor de la misma el pago del precio establecido en el contrato.

12. CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:

Todo contrato de Transferencia de Tecnología para seguridad y certeza de las partes y en su caso del Estado, debe contener como mínimo las estipulaciones siguientes:

a) La naturaleza de la tecnología, o sea, el objeto del contrato. Esta cláusula determina la clase de tecnología que

⁴²Acuerdo del Ministerio de Economía, número 74-80, de fecha 20 de julio de 1980. Publicado en el Diario de Centroamérica, como CCX pág. 1.



recibirá la empresa importadora, con la finalidad de saber en donde se aplicará.

b) Determinación de las obligaciones y derechos del exportador o proveedor, así como las obligaciones y derechos del receptor o importador.

c) La forma de pago, ya sea que se haga sobre la base de un precio único; porcentaje sobre ventas; porcentaje que rija durante el plazo estipulado en el contrato; unidad monetaria a emplear; si está libre de toda deducción de impuestos, derechos o gravámenes nacionales, o bien, el obligado a pagar los mismos.

d) El plazo de duración del contrato.

e) Limitaciones y condiciones impuestas por el Proveedor o Exportador, con respecto al uso de la tecnología.

f) Mercado en el cual puede actuar el Receptor o Importador de la tecnología.

g) Si el negocio incluye o no la prestación por parte del Proveedor de asistencia técnica.

h) Obligación de preservar el secreto industrial tanto por parte del proveedor como por parte del receptor.

i) Exigencias en cuanto al modo de emplear la tecnología por parte del receptor y sobre la calidad del material que usará este en la producción de los bienes para los cuales adquirió la tecnología.

j) Determinación de la calidad de los bienes o servicios a producir y sus precios en el mercado.

k) La forma de dilucidar las controversias suscitadas entre las partes con motivo de la celebración del contrato.

l) Causas de extinción del contrato.

Existen estipulaciones que pueden causar perjuicio a los intereses del receptor de la tecnología, los cuales pueden repercutir en la economía nacional. Son aquellas cláusulas o estipulaciones leoninas definidas como: "aquella que asegura a una sola de las partes ventajas contrarias a la equidad". Para el tratadista Manuel Ossorio la cláusula leonina es definida como:



"La que atribuye sólo beneficios o libera de todos los riesgos".⁴³

El receptor de la tecnología previo a suscribir un contrato de esta naturaleza, debe asegurarse que dentro de las estipulaciones contenidas en el contrato no se estipule alguna de las siguientes:

- a) Un elevado precio no acorde a la tecnología adquirida.
- b) Que el proveedor o exportador quiera tener una injerencia excesiva en las actividades que realiza el receptor de la tecnología adquirida.
- c) Que el proveedor o exportador de la tecnología quiera obligar al receptor, a que adquiera herramientas, equipos o materias primas de una marca determinada, cuando existan opciones en el mercado nacional o internacional que generen un mayor beneficio.
- d) Cuando el proveedor o exportador imponga al receptor la obligación de no comercializar en el extranjero los bienes producidos con la tecnología proveída.
- e) Cuando el proveedor imponga la obligación de utilizar personal de su empresa en el manejo de la tecnología proveída, lo que impide la capacitación de otras personas limitando el acceso pleno por parte del Receptor o Importador a la tecnología adquirida.
- f) La obligación que impone el proveedor de la tecnología al receptor de la misma, a que se someta única y exclusivamente en caso de conflicto al conocimiento de Tribunales extranjeros.

13. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:

Como resultado de lo investigado y lo que de hecho se efectúa en nuestro país, podemos decir que el Contrato de Transferencia de Tecnología puede manifestarse de diversas formas

⁴³Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L. 1981. pág. 127



entre las cuales encontramos:

A. CONTRATO DE LICENCIA

El tratadista Juan M. Farina, define este contrato así: "Es aquel contrato por medio del cual el titular de una patente de invención autoriza a la otra parte a usar o explotar industrialmente la invención creada por él, sin transferirle la propiedad de la misma".⁴⁴

"Por el contrato de Licencia una persona individual o jurídica, denominada Licenciante o Proveedor se compromete a proveer a otra persona individual o jurídica denominada Licenciatario o Receptor, de cualquier Bien Tecnológico, para que la segunda se sirva de él con o sin exclusividad y con o sin cargo dentro de un cierto ámbito territorial y el Licenciatario se obliga a pagar al primero un precio que se determina bien por unidad de venta, bien por unidad de producción, que se llama regalía".⁴⁵

La naturaleza jurídica del contrato de Licencia es la de ser un Negocio Jurídico Mercantil, comprendido entre aquellos que confieren el uso o goce de un bien, que en este caso es un Bien Tecnológico.

En este contrato el licenciante (titular de la patente de invención) sólo concede al licenciado o licenciatario, su uso, el cual puede ser otorgado con o sin exclusividad.

Este contrato básicamente es utilizado para otorgar licencias en el uso de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos o diseños industriales, lo cual esta regulado por el Decreto 153-85 del Congreso de la República, "Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales". Esta ley establece en su artículo 30, numeral

⁴⁴Juan M. Farina. "Contratos Comerciales Modernos". 1a. reimpresión. Editorial Astrea, Lavalle 1208, 1048, Buenos Aires, Argentina. Pág. 635.

⁴⁵Eduardo René Mayora Alvarado. "La Transferencia de Tecnología y el Contrato de Licencia". Tesis de Graduación. Universidad Rafael Landívar, 1980.



romano V. que una vez obtenida la patente de invención por el propietario del derecho industrial está en la facultad de licenciar el mismo. En caso de no explotar la patente licenciada en el transcurso de 4 años, cualquier persona puede pedir que se le otorgue una licencia obligatoria para la explotación del invento patentado, artículo 35 de la referida ley.

La principal obligación que se deriva por parte del Licenciante en el contrato de Licencia es la prestación de proveer el bien tecnológico al Licenciatario en el momento oportuno, el cual debe ser útil para el uso que se ha previsto. El proveedor es responsable por el incumplimiento o deficiencia del Bien Tecnológico proveído.

Elementos del Contrato de Licencia:

Materiales:

Licencia o autorización exclusiva o no, que otorga el licenciante para que otra persona llamada licenciataria, pueda usar o explotar industrialmente la invención por él creada durante un tiempo determinado.

El otro elemento material de este contrato es el precio o regalía, que consiste en la obligación que incumbe al licenciataria, por la autorización que le ha sido conferida.

Personales:

El Licenciante quien es la persona que se obliga a transferir u otorgar los derechos de uso o explotación de un bien tecnológico por él creado, en forma exclusiva o no al licenciataria.

El Licenciataria, es la persona que recibe del licenciante la facultad -licencia- para poder usar o explotar el bien tecnológico transferido, obligándose a pagar un precio al licenciante por el derecho que este le otorga.

Formales:

El contrato de licencia está sujeto a formalidad especial para su validez, y la forma en que debe celebrarse es por escrito



con firma autenticada y obligadamente deberá inscribirse en el registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con el artículo 32, del Decreto número 153-85 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales".

Características del Contrato de Licencia:

1. Es un contrato Bilateral, ya que existen derechos y obligaciones para ambas partes.
2. Es un contrato formal, puesto que para su validez, se requiere que conste por escrito.
3. Es oneroso, ya que el licenciante obtendrá un pago por la licencia que otorga al licenciataria, y este a su vez tiene derecho a explotar el bien transferido.
4. Es un contrato típico, ya que está regulado en el Decreto 153-85, del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales".
5. Es un contrato conmutativo, debido a que desde el momento de su celebración las partes conocen las pretensiones de cada uno.
6. Es un contrato principal, porque subsiste por si solo, no necesita de ningún otro para su validez.
7. Es un contrato traslativo del uso de un bien tecnológico.
8. Es un contrato de Tracto Sucesivo, ya que se perfecciona con el transcurrir del tiempo.

Este contrato recae sobre derechos industriales que previamente deben ser patentados.

b. CONTRATO DE KNOW HOW

Según el Diccionario Inglés-Español, de la Universidad de



Chicago,⁴⁶ el término Know, en su sentido literal significa CONOCER-SABER y el término How significa COMO, por lo que podemos decir que Know How, significa, COMO CONOCER. Esta es una expresión de origen norteamericano dentro del ámbito del Comercio Internacional, la cual se refiere a la pericia técnica y la habilidad práctica necesaria para ejecutar fácil y eficientemente una operación complicada, la que va dirigida a la producción de bienes o servicios.

Guillermo Cabanellas en su obra, Régimen Jurídico de los Conocimientos Técnicos, dice que la expresión Know How, en general y salvo que se efectúen aclaraciones, se utilizará en la literatura jurídica como "Conocimientos Técnicos"; estos son conocimientos técnicos no patentados, secretos y define el contrato como: "la Información técnica secreta, en la cual intervienen procedimientos prácticos industriales y comerciales, que no pueden ser descritos con precisión los que derivan su valor como consecuencia en un determinado grado de novedad y secreto".⁴⁷

En mi opinión el contrato de Know How, es el verdadero contrato de Transferencia de Tecnología, ya que el objeto del mismo radica en proveer o exportar un conjunto de conocimientos para la aplicación de procedimientos tecnológicos necesarios para la obtención de un producto o servicio, donde una de las partes transfiere a la otra un conocimiento técnico que la otra desconoce, y por el cual debe pagar un precio obligándose a mantener la secretividad del conocimiento transferido.

Elementos del Contrato de Know-How

Materiales:

La Información Técnica "Secreta", está integrada por conocimientos, experiencias técnicas, administrativas y

⁴⁶Diccionario de la Universidad de Chicago. "Inglés-Español y Español-Inglés". Tercera edición 1977. Págs. 375 y 385.

⁴⁷Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. "Régimen Jurídico de los Conocimientos Técnicos". Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1980. Pág. 24.



financieras para su aplicación en un proceso industrial específico.

El precio que debe pagarse por la información técnica adquirida.

El secreto industrial que deben guardar las partes. En nuestro país un ejemplo de este Secreto Industrial lo representan empresas como Coca Cola, Mcdonald o Pollo Campero, que guardan sus formulas y nunca las patentan.⁴⁸

La exclusividad de los conocimientos técnicos o de otra naturaleza que se le transfiere.

Subjetivos:

Licenciante, es la persona que transmite la información técnica, administrativa y financiera secreta, a otra para su aplicación en un proceso industrial determinado.

El Licenciatario, es la persona a quien se le transmite la información técnica, administrativa y financiera secreta y quien tiene la obligación de pagar un precio por la misma.

Formales:

Por ser un contrato Atípico, no está sujeto a formalidad alguna, sin embargo, debe aplicarse supletoriamente lo establecido por el artículo 1575, del Código Civil, el cual establece en su 2º. Párrafo: "Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no excede de la cantidad de Un mil quetzales", a contrario debe interpretarse que todo contrato mercantil que exceda de esa cantidad debe hacerse constar por escrito.

Características del Contrato de Know How:

1. Es un contrato bilateral, ya que ambas partes se obligan y tienen derechos recíprocos.

⁴⁸Revista Domingo, Prensa Libre, fecha 7 de marzo de 1999.
Pág. 7



2. *Es un contrato atípico, ya que no está regulado o reglamentado por ley vigente en el país.*
3. *Es un contrato oneroso, en el cual se establecen provechos y gravámenes para ambas partes.*
4. *Es un contrato principal o accesorio, dependiendo si tiene existencia propia, o bien sea necesario la existencia de otro para su subsistencia.*
5. *Es un contrato consensual, ya que para su validez se requiere únicamente el acuerdo de voluntad entre las partes.*
6. *Es un contrato de tracto único o sucesivo, dependiendo si el el traslado de los conocimientos técnicos se hace en forma continuada, o bien, en un solo acto.*

Obligaciones de las Partes Celebrantes del Contrato de Know How

Las partes contratantes tienen las siguientes obligaciones:

El Licenciante tiene la obligación principal de suministrar toda la información necesaria sobre un proceso industrial específico, pero no interviene en su aplicación ni garantiza su resultado comercial.

El Licenciatario tiene la obligación principal de pagar el precio convenido y además tiene la obligación primordial de guardar el secreto industrial sobre los conocimientos técnicos que se le transfieren.

De esta obligación deriva también la obligación del licenciatarario de velar para que el secreto industrial adquirido no sea divulgado por sus trabajadores u operarios, lo que está regulado en nuestra legislación. En caso de divulgar dicho secreto podría traer al trabajador consecuencias tales como:

- a. *El despido del centro de trabajo donde presta sus servicios, ya que de conformidad con el artículo 63 literal g) del Código de Trabajo^{4º}, el trabajador tiene la obligación de:*

^{4º}Decreto número 1441, del Congreso de la República de Guatemala, "Código de Trabajo".



"Guardar los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, con tanta más fidelidad cuanto más alto sea el cargo del trabajador o la responsabilidad que tenga de guardarlos por razón de la ocupación que desempeña...", en caso de ser revelados dichos secretos el referido cuerpo legal faculta al patrono a dar por terminada la relación laboral, al establecer como causa justa que faculta al patrono a dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte:... e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 63..."

- b. Ser demandado en la vía Civil por los daños y perjuicios que ocasione la revelación del secreto industrial, de conformidad con el artículo 1,645 del Código Civil, el cual establece: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".
- c. Ser denunciado por la comisión del delito de Revelación de secretos, el cual está contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, artículo 223, el cual establece: "Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a mil quetzales".

Clasificación del Contrato de Know How

El tratadista Daniel Roque Vitolo,⁵⁰ clasifica este contrato de la siguiente manera:

1. Know How Técnico:

Este tipo de Know How existe cuando las declaraciones de

⁵⁰Daniel Roque Vitolo. "Contratos Mercantiles". 1a. edición, abril 1993. Derechos de Ad-Hoc, S.R.L. Avenida Córdoba 1733, Buenos Aires, Argentina, Pág. 818.



voluntad de las partes tienen por objeto la transmisión de conocimientos técnicos-industriales. A decir del autor Gómez Segade, "este es el único Know How que tiene un auténtico valor debido a que el objeto que persigue es el que interesa a los adquirentes (Conocimientos Técnicos), porque son válidos en todas partes, debido a que la técnica es universal".⁵¹

2. Know How Comercial:

Es aquel contrato en el cual el licenciante transmite los conocimientos técnicos de organización y administración comercial.

c. CONTRATO DE INFORMACION TECNICA

Este contrato es definido por el tratadista Juan M. Farina, como: "aquel contrato que se celebra exclusivamente para la transmisión de información técnica especializada; la información técnica tiene por objeto específicamente la entrega de planos, cálculos, diseños, especificaciones y reseñas de experimentos y comprobaciones".⁵² Esta información generalmente técnica es dada a conocer en planillas, folletos o manuales para su utilización por la otra parte. En este contrato la información técnica proporcionada por la empresa informante cumple con poner los elementos descritos anteriormente a disposición exclusiva de la otra parte, quien los utilizará según su propia capacidad y experiencia industrial. En esta clase de contrato para el autor citado, cabe ubicar los llamados "contratos de Engineering", en virtud de los cuales una empresa suministra a otra antecedentes y estudios técnicos, generalmente de un alto nivel de especialización sobre un proyecto o cuestión específica.

Elementos del Contrato de Información Técnica:

Materiales:

⁵¹José A. Gómez Segade. "El Secreto Industrial, Know How". Citado por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, en su obra "Régimen Jurídico de los Conocimientos Técnicos".

⁵²Op. Cit. Pág. 51.



Transmisión de información técnica especializada, la cual se lleva a cabo a través de planos, cálculos, diseños, especificaciones, etcétera.

Exclusividad del que obtiene la información en cuanto a la misma.

El precio que deberá pagar la parte que obtiene la información técnica transferida.

Subjetivos:

El informante, puede ser una persona jurídica individual o colectiva. Es quien transmite la información técnica para el uso exclusivo de la otra parte.

El informado, es la persona que se constituye en titular de la información que traslada el informante.

Formal:

Para la celebración de este contrato no existe formalidad alguna, sin embargo se recomienda sea usada la forma escrita, para que se haga constar todas las estipulaciones inherentes a este tipo de contrato.

Características del Contrato de Información técnica:

1. *Es un contrato Bilateral, ya que para ambas partes surgen derechos y obligaciones.*
2. *Es un contrato oneroso, recordemos que todo contrato mercantil es oneroso, ya que una parte tiene el derecho de recibir un precio y la otra espera mejorar sus procesos de producción a través de la utilización de la información técnica especializada para obtener un mayor margen de ganancia.*
3. *Es consensual, ya que para su validez solo basta el consentimiento de las partes.*
4. *Es un contrato atípico por no estar regulado en nuestra legislación vigente.*
5. *Es un contrato principal o accesorio dependiendo si puede*



subsistir por sí solo o no.

La diferencia existente entre el contrato de Información Técnica con el contrato de Know How, es que este último va más allá de la Información Técnica, implica impartir consejos, directivas en forma continua a fin de colocar a quien los recibe en el dominio y control de una técnica o proceso de producción. El Know How lo que busca es la aplicación de la técnica.

d. CONTRATO DE ASISTENCIA O AYUDA TECNICA

El autor Juan M. Farina, define este contrato como: "aquel a través del cual la empresa asistente se obliga a poner al servicio de la otra parte, además de conocimientos y experiencias, su colaboración, mediante personal altamente especializado y a prestar el concurso técnico necesario para la producción".⁵³

La empresa que se obliga a prestar asistencia técnica, asume la obligación de hacer que la producción realizada en la empresa tenga un resultado positivo. El contenido de este contrato puede ser tan basto como la voluntad de las partes que intervienen en el mismo.

Elementos del Contrato de Asistencia o Ayuda Técnica:

Materiales:

La asistencia técnica prestada a través de la utilización de personal altamente especializado.

Ensayos y experimentos, con el objeto de mejorar la producción.

La instrucción, advertencia, indicación, enseñanza, etc. que debe realizar la parte obligada.

El precio que se obliga a pagar el asistido.

⁵³Op. Cit. Pág. 51.



Subjetivos:

El Asistente, puede ser una persona individual o colectiva que se obliga a proporcionar la ayuda necesaria a la otra parte para que implemente o realice un proceso industrial determinado ya existente.

El Asistido, es la persona que obtiene la ayuda necesaria para implementar un proceso productivo en su empresa, y se obliga a pagar un precio por ello.

Formales:

No existe formalidad alguna para la celebración de este contrato, pero podrá hacerse constar por escrito para que las partes tengan seguridad y certeza en cuanto a las obligaciones y derechos que contraen con motivo de la celebración del mismo.

Características del Contrato de Asistencia o Ayuda Técnica:

1. Es un contrato bilateral, toda vez que desde el momento de su celebración ambas partes adquieren derechos que pueden hacer valer y contraen obligaciones que deben cumplir en forma recíproca.
2. Es un contrato Atípico, por no estar regulado en nuestra legislación.
3. Es un contrato Consensual, ya que solo basta el consentimiento de las partes para su perfeccionamiento.
4. Es un contrato Oneroso, porque representa gravámenes para ambas partes.
5. Es un contrato Principal o accesorio dependiendo si es un contrato mercantil que subsiste por sí solo o no.
6. Es un contrato de tracto único o sucesivo, dependiendo si se perfecciona a través del tiempo, mientras dure la asistencia técnica, o se da en un solo acto.

La diferencia entre el contrato de Información técnica y el contrato de Asistencia Técnica es más notable, pues en ésta la empresa asistente se obliga a poner a disposición de la otra un personal técnicamente capacitado y a instruir al personal de la



asistida en la correcta utilización de la técnica, pudiendo comprobar periódicamente los resultados que se obtienen, mientras que en el contrato de información solo se transfieren conocimientos a través de planos, cálculos, diseños, especificaciones, etcétera.

La diferencia de este contrato con el contrato de Know How, radica en que en el contrato de Asistencia Técnica, la empresa asistente está obligada a través de la utilización de personal especializado a cooperar técnicamente, asesorando a la otra parte en todo el proceso industrial, de modo permanente o en visitas periódicas, para formar personal capacitado, efectuar experimentos y ensayos, etcétera, mientras que en el contrato de How Now se transmiten conocimientos técnicos, administrativos o financieros secretos, para ser aplicados en un proceso industrial específico.

e. CONTRATO DE CONSULTORIA

"Mediante este contrato la parte Consultora, se obliga a suministrar a la otra parte denominada consultante, una información, o más precisamente un dictamen sobre alguna cuestión de carácter tecnológico, comercial, financiero, legal o de otro orden que requiera un análisis, evaluación y conclusión fundada única y exclusivamente en conocimientos científicos o técnicos".⁵⁴

La relación que existe entre el contrato de Consultoría y Transferencia de Tecnología, radica en que las actividades del primero son parte integrante de la definición de asesoramiento técnico, destacando desde luego que estas actividades forman básicamente, el origen de la transferencia de tecnología, ya que esta no se limita a la licencia para el uso industrial de una patente y a la concesión de derechos de utilización de determinados procedimientos o inventos, sino que puede consistir también en la formación técnica o actualización profesional del personal del consultante.

⁵⁴Juan M. Farina. Ob. Cit. Pág. 648.



Elementos del Contrato de Consultoría:

Materiales:

La emisión de un dictamen por parte de la consultada, sobre un aspecto de carácter tecnológico sometido a su conocimiento para su análisis y emisión de un consejo técnico-profesional.

El precio, que se obliga a pagar la parte consultante con motivo del dictamen que se le presenta.

Subjetivos:

La parte consultada. Es aquella a quien se le requiere la emisión de un dictamen sobre una cuestión técnica hecha de su conocimiento. Puede ser una persona individual o una persona jurídica a quien se le denomina consultor o consultada. Es definida como: "todo profesional egresado de alguna de las universidades del país, altamente calificado, quien a título particular presta sus servicios de consultoría en una materia determinada".⁵⁵ La parte Consultora o Consultada puede ser una persona jurídica colectiva llamada Firma Consultora, que es definida como: "Toda sociedad permanente, legalmente constituida, civil o comercial, cuyo objeto exclusivo es la prestación de servicios de consultoría".⁵⁶

En el contrato de Consultoría cuando dos o más firmas consultoras se unen forman lo que en doctrina se conoce con el nombre de Consorcio, el cual es definido como: "toda asociación accidental o en participación de firmas consultoras, o de firmas consultoras con consultores o de dos o más consultores entre sí, para llevar a cabo tareas de consultoría".⁵⁷

La parte consultante. Es aquella que somete al conocimiento de la consultada una situación de naturaleza técnica para

⁵⁵Op. Cit. Pág. 51.

⁵⁶Op. Cit. Pág. 51.

⁵⁷Idem.



que emita un dictamen, o sea, quien somete al conocimiento de la parte consultada un asunto tecnológico determinado.

Formales:

Este contrato no esta sujeto a formalidad especial, pero se aconseja que el mismo se haga constar por escrito para brindar seguridad y certeza jurídica a las partes.

Características del Contrato de Consultoría:

1. *Es Bilateral, pues al momento de su celebración surgen derechos y obligaciones para ambas partes.*
2. *Es Consensual, basta el consentimiento de las partes para que tenga validez.*
3. *Es un contrato Atípico, ya que no se encuentra regulado por la ley.*
4. *Es un contrato Oneroso, ya que ambas partes persiguen un beneficio económico.*
5. *Es un contrato principal o accesorio dependiendo si puede subsistir por si solo o necesita de otro contrato para que surja a la vida jurídica.*

Obligaciones de las partes Celebrantes del Contrato de Consultoría:

De la parte Consultada: Efectuar los estudios básicos y complementarios, y formular el dictamen antes de finalizar el plazo establecido en el contrato y 2. Brindar información aclaratoria y complementaria actualizada acerca del dictamen emitido.

De la parte Consultante: 1. Pagar el precio pactado con motivo del dictamen solicitado por ella.

Es una obligación común de las partes, guardar secreto de los datos, informaciones, fundamentos, conclusiones y todo instrumento u opinión, que forme parte del dictamen, de las circunstancias o elementos aportados, por la parte consultante.



f. CONTRATO DE INVESTIGACION TECNOLOGICA

A través de este tipo de contrato se encarga a una persona individual o colectiva, la realización de trabajos científicos de investigación en una rama específica, en este caso lo referente a tecnología.

Este contrato en sí no es transferencia de tecnología, pero una vez terminada puede provocar el surgimiento de nuevas tecnologías, que es el fin que persigue, o sea, la investigación de nuevas tecnologías aún no existentes.

Elementos del Contrato de Investigación Tecnológica.

Materiales:

La investigación científica que debe realizar una persona a favor de otra persona que se lo solicita.

El precio que debe pagar la persona que requiere la investigación.

El objeto sobre el cual recaerá la investigación.

Subjetivos:

La persona individual o colectiva que realiza la investigación. Si es una persona individual le podemos llamar simplemente el investigador, si es una persona jurídica colectiva la que realiza la investigación le podemos llamar la empresa Investigadora. La persona individual o jurídica que encarga la investigación.

Formales:

No existe formalidad alguna para la celebración de este contrato, pero si el monto del mismo excede los mil quetzales y para seguridad y certeza jurídica de las partes, el mismo deberá hacerse constar en forma escrita.



Características del contrato de Investigación Tecnológica:

1. *Es un contrato Bilateral, ya que surgen derechos y obligaciones recíprocas.*
2. *Es un contrato Oneroso, ya que ambas partes obtienen beneficios.*
3. *Es un contrato Atípico, por no estar regulado en nuestra legislación.*
4. *Es un contrato Consensual, porque basta el consentimiento de las partes para su perfeccionamiento.*
5. *Es un contrato Principal o Accesorio dependiendo si puede o no subsistir por si solo.*



LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN LAS ENTIDADES ESTATALES

Las diferentes órganos e instituciones que conforman el Estado, tampoco cuentan con un conjunto de normas jurídicas específicas que les otorgue la facultad de celebrar contratos de transferencia de tecnología, por lo que tanto en el derecho privado como en el derecho público, es conveniente regular la transferencia de tecnología en sus distintas especies. Es así pues que estas instituciones ya sean descentralizadas, centralizadas, autónomas y las municipalidades inclusive, se ven en la necesidad de recurrir a la celebración de contratos de Transferencia de Tecnología, con el objeto de cumplir con los fines primordiales del Estado, como por ejemplo los servicios públicos que por imperativo legal debe prestar. Es por ello que estos órganos e instituciones se ven en la obligación de contratar servicios de Asistencia Técnica, Información Técnica y Consultoría privada nacional o extranjera, que les proporcione los recursos humanos nacionales institucionalizados que puedan brindar o apoyar con ese tipo de conocimiento.

En la actualidad la celebración de este tipo de contrato entre particulares es difícil, para el Estado es casi imposible la concretización de un contrato de ésta naturaleza, debido a su falta de regulación legal, pues si bien es cierto que el Estado puede celebrar los contratos señalados anteriormente fundamentándose para ello en lo regulado por el artículo 44 del Decreto 57-92, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece excepciones para la adquisición de bienes, servicios o conocimientos técnicos -, que no requieren ser sometidas obligatoriamente al procedimiento de licitación ni de cotización en las contrataciones de las dependencias y entidades públicas, conforme al procedimiento que se establece en el reglamento de la referida ley y en los artículos 44 numeral 1 inciso 1.9. "La Contratación de Servicios Profesionales individuales en general". Además el artículo 44 de la ley establece que no será obligatoria la Licitación Pública, pero si se sujetan al régimen de cotización o al procedimiento determinado en la misma o en su reglamento los casos siguientes: artículo 44 numeral 2 inciso 2.2, "La Contratación de estudios, diseños, supervisión de obras y la contratación de Servicios Técnicos, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta ley".

Un ejemplo de contratar bienes o servicios por parte de los



órganos o instituciones del Estado, actualmente lo observamos en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el que se han celebrado contratos de Asesoría Técnica, en virtud de los cuales el Ministerio invitó a varias empresas para que participaran en la cotización para la prestación de servicios de carácter Técnico que le asista en todas aquellas adquisiciones de bienes, suministros y servicios, que el Ministerio deba realizar con los diversos recursos con que cuenta. En el referido contrato la empresa cuya oferta calificó en primer lugar contrajo las obligaciones siguientes:

1. Analizar y verificar todas las adquisiciones de bienes, suministros y servicios, que realice el Ministerio a través de sus distintas dependencias.
2. Diseñar un banco de información centralizado en el que se registren todas las adquisiciones de bienes y suministros y servicios que realice el Ministerio a través de sus dependencias.
3. Proveer un programa de capacitación que contribuya a la eficacia del proceso de adquisiciones para los funcionarios y empleados de distintos niveles.
4. Suministrar a título gratuito los equipos de informática que sean necesarios para la puesta en funcionamiento y administración del banco de datos.
5. Identificar a potenciales proveedores de servicios, obras, suministros y bienes.
6. Determinar la metodología aplicable para la implementación de sus funciones de Asesoría Técnica establecida en este contrato.

Así también en este contrato se establece lo correspondiente al pago de regalías a que tiene derecho la empresa cuya oferta obtuvo el primer lugar, así como el plazo de vigencia del mismo; contiene una cláusula que establece las garantías que debe prestar la empresa, que de conformidad con el artículo 65 del Decreto 57-92, artículo 38 numeral 1 y 39 inciso a del Acuerdo Gubernativo número 1,056-92, la empresa debe constituir una garantía consistente en Fianza equivalente al diez por ciento del valor total de los servicios contratados, garantía que debe cubrir previo a la aprobación del contrato. Por último se establece una cláusula que es muy importante, la concerniente a las sanciones que se impondrán en caso la empresa contratada



incumpla sus obligaciones, en el caso concreto se hace acreedor en caso de incumplimiento a una sanción de tipo pecuniario equivalente al cero punto cinco por millar del valor del o de los servicios incumplidos por cada día de retardo. Por su parte al Ministerio también se le fijan obligaciones tales como, suministrar a la empresa información legislativa actualizada de todas aquellas leyes de carácter general o interna que pueda afectar la correcta ejecución de este contrato, a efecto que la Asistencia Técnica se encuadre dentro del marco legal vigente; cooperar con la empresa en las gestiones necesarias para la pronta y oportuna obtención de los permisos migratorios y de trabajo requeridos por las leyes guatemaltecas para sus empleados extranjeros.

Una de las principales cláusulas que contiene el contrato analizado es lo referente a las prohibiciones que tiene la empresa contratada, entre las cuales tiene prohibido ceder los derechos provenientes del contrato, así como proporcionar información a terceros sobre los asuntos que son de su conocimiento como resultado de los servicios que presta sean estos confidenciales o no.

Por la ausencia de una ley específica que regule esta materia, es necesario e imperativo emitir un cuerpo normativo tendiente a regular este tipo de contratación mercantil, toda vez, la existencia de la necesidad de mejorar y promover el desarrollo tecnológico en nuestro país, buscando con ello beneficiar a la población en general.



SEGUNDA PARTE
CAPITULO UNICO

**PROPUESTA DE LEY ESPECIAL REGULADORA
DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE
TECNOLOGÍA.**

Conclusiones. Recomendaciones. Referencias Bibliográficas.



SEGUNDA PARTE

CAPITULO UNICO

**Propuesta de Ley Especial Reguladora
del Contrato de Transferencia de Tecnología**

La promoción de un proyecto de ley que regule el contrato mercantil de Transferencia de Tecnología, además de crear un cuerpo jurídico capaz de: 1) permitir la importación de tecnología que beneficie a la población e incentive a los industriales, empresarios y comerciantes a producir bienes que satisfagan necesidades sociales; 2) velar porque el pago que efectúen las empresas importadores de tecnología no afecte la economía nacional; 3) transmitir seguridad y certidumbre jurídica a toda persona individual o colectiva que desee invertir en la adquisición de tecnología. El objetivo principal de esta ley es dotar a los guatemaltecos de un cuerpo normativo, que regule una nueva figura contractual; así como dar los lineamientos mínimos para que los profesionales del derecho puedan celebrar este tipo contrato.

**Ley Reguladora del Contrato Mercantil
de Transferencia de Tecnología**

Decreto No. xxxxx-99

El Congreso de la República de Guatemala,

Considerando

La necesidad existente de no quedarnos rezagados en los avances que en materia de tecnología se están dando en el ámbito mundial, y que la legislación en Guatemala debe adecuarse al mismo, así como regularlo para que toda persona que desee importar tecnología tenga la certeza que su inversión estará protegida.

Considerando

Que no existe en nuestra legislación una ley que regule el contrato mercantil de Transferencia de Tecnología, lo que hace necesario sentar las bases necesarias, para que en un futuro no muy lejano puedan celebrarse contratos de esta naturaleza.



Considerando

Que la Tecnología es fundamental para que un Estado pueda lograr un desarrollo económico, y que el Estado debe fomentar y proteger el desarrollo económico del país, a través de leyes que fomenten la transferencia de tecnología.

Por Tanto

En uso de sus facultades que le otorga la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta

La siguiente:

Ley Reguladora del Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología

Art. 1 Objeto de esta Ley:

La presente ley tiene por objeto orientar y controlar la transferencia de tecnología, así como promover la creación en nuestro país de fuentes propias de tecnología.

Art. 2 Definiciones:

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

Transferencia de Tecnología: El acto en virtud del cual una parte denominada proveedor o exportador transfiere a la otra parte llamada receptor o importador, un conjunto de conocimientos de naturaleza técnica, incluyendo la transmisión de conocimientos técnicos a través de planos, diagramas, modelos, instructivos, formulas, especificaciones, formación y capacitación de personal, destinados a la producción de una mercancía de menor costo y mejor calidad, para su posterior comercialización, ya sea en el mercado nacional o internacional.

Proveedor: Es el productor y a su vez, el propietario de la tecnología; se obliga a transferirla a través de la celebración de un contrato, teniendo como derecho exclusivo percibir un precio por esa transferencia.

Receptor: Es la persona que adquiere los derechos exclusivos de usar y explotar la tecnología adquirida.

Bienes Tecnológicos: Son aquellos sobre los cuales gira el objeto del contrato de Transferencia de Tecnología. Entre



estos tenemos: 1. Patentes de invención; 2. Modelos industriales; 3. Marcas de fábrica y de comercio; 4. Información técnica; 5. Know How o Secreto industrial; 6. Asistencia técnica.

Art. 3 Caracteres:

El contrato de transferencia de tecnología tiene los caracteres siguientes: Bilateral; Oneroso; Conmutativo; Consensual; Atípico; Principal o Accesorio y Formal.

Art. 4 Formalidades:

Para su validez este contrato deberá celebrarse en escritura pública, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado.

Art. 5 Rescisión o Terminación del Contrato:

El Contrato de Transferencia de Tecnología podrá rescindirse por las razones siguientes:

- . Por mutuo consentimiento de las partes, cuando no se haya concluido el plazo objeto del contrato.
- . Cuando el Proveedor de la tecnología, no provea la misma en los términos pactados, o sea, en el precio, lugar, tiempo, calidad, cantidad, etcetera.
- . Cuando el Receptor de la tecnología no realice el pago en las condiciones pactadas.
- . Por incumplimiento por parte de cualquiera de los contratantes de alguna de las condiciones básicas estipuladas en el contrato.
- . Cuando alguna de las partes se niegue u omita registrar el contrato de Transferencia de Tecnología.
- . Cuando el Receptor de la tecnología se niegue a rendir al proveedor las cuentas para que este pueda hacer efectivo el cobro de regalías.
- . Cuando el receptor de la tecnología divulgue a tercero, sin la debida autorización del proveedor, el secreto industrial que se le ha transferido.



Art. 6 Solución de Controversias:

Las partes podrán solucionar las controversias que pudieran surgir con motivo de la celebración de un Contrato de Transferencia de Tecnología, a través del Arbitraje, siempre y cuando estén de acuerdo con la utilización de esa vía alterna de solución.

Capítulo II

Art. 7 Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología

Con la finalidad de que el Estado vele por la protección de las empresas nacionales que celebran esta clase de contratos, se crea el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología, el cual deberá formar parte del Registro de Propiedad Industrial, que estará bajo responsabilidad directa del Director de dicho registro.

art. 8 De los Actos sujetos a inscripción

Están sujetos a inscripción:

- a. Los contratos a través de los cuales se transmite conocimientos técnicos, ya sea que se utilice la licencia o patente;*
- b. Los contratos de Transferencia de Conocimientos técnicos a través de planos, diagramas, modelos, instructivos, formulas, especificaciones, formación y capacitación de personal;*
- c. Los contratos de Asistencia Técnica;*
- d. Los contratos de Asesoría Técnica;*
- e. Los contratos de Consultoría Técnica;*
- f. Los contratos de Información Técnica;*
- g. Los contratos que modifiquen sustancialmente el contrato original;*
- h. La petición de dar por terminado el contrato, cuando dicha petición se haga antes del vencimiento del plazo para el cual se celebros;*



- i. Los actos y contratos a través de los cuales se da en garantía la tecnología adquirida;
- j. El contrato de Franquicia que conlleve la transmisión por parte del Franquiciante de un conjunto de conocimientos técnicos al Franquiciado;

Art. 9 Están obligados a inscribir en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.

1. Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que estén domiciliadas en el país o que tengan en este el asiento principal de sus actividades, o bien, donde estén ubicadas las sucursales, que importen tecnología para ser aplicada en sus empresas

2. Las entidades centralizadas, autónomas o descentralizadas del Estado, que celebren este tipo de contrato.

Art. 10 Publicidad de los Actos y Contratos

Todos los actos y contratos inscritos en el Registro son públicos. Todo interesado está facultado para pedir en cualquier tiempo información, reproducción, certificación e inclusive exhibición del expediente, siempre y cuando tenga interés directo en el mismo. Ningún empleado o funcionario público podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Art. 11 Facultades del Director del Registro

El Director del registro está facultado para solicitar a cualquier entidad o persona individual o jurídica, ya sea tercero o interesado, información referente a actos, contratos o hechos que se relacionen con los actos, contratos o hechos inscribibles en el registro, siempre y cuando esa solicitud no viole la Constitución Política de la República, Leyes Especiales, el Secreto Industrial o el Secreto Profesional.

Art. 12 Plazo de Inscripción

Todo contrato que conlleve Transferencia de Tecnología que sea celebrado en nuestro país, deberá ser presentado al Registro para su inscripción dentro de los 30 días siguientes a su celebración.



Art. 13 Trámite de la inscripción

Recibida la solicitud de inscripción el encargado del Registro la calificará y si reúne los requisitos de una primera solicitud de acuerdo con el convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, mandará a que se publique un edicto por una sola vez en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el país. Transcurridos 15 días sin que exista oposición hará la inscripción definitiva la cual se retrotraerá a la fecha de la solicitud inicial. El Registrador para calificar si procede o no la inscripción de un contrato de transferencia de tecnología, podrá solicitar a los otorgantes la información que considere pertinente.

Art. 14 Nulidad de actos y contratos no registrados

Para que un acto o contrato de Transferencia de Tecnología tenga plena validez y pueda hacerse valer frente a cualquier autoridad o frente a terceros, deberá inscribirse obligatoriamente en el registro de Transferencia de Tecnología.

Art. 15 Rechazo de la Inscripción

El encargado del Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología, podrá rechazar la inscripción de un contrato o acto de los establecidos en el artículo 5 de esta ley cuando considere que el contrato o acto que se solicita sea inscrito, afecte el interés nacional, o afecte a terceros. El rechazo deberá ser razonado.

Art. 16 Oposición

La parte que se considere afectada con el rechazo de su solicitud de inscripción de un contrato de transferencia de tecnología, podrá interponer los recursos que establece la ley específica en la materia. El recurso será resuelto por el Ministro de Economía conforme a lo establecido por la Ley De Lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Art. 17 Solicitud de cancelación por Tercero

Cualquier persona que se considere afectada con la inscripción de un contrato de Transferencia de Tecnología, podrá solicitar al Registrador la cancelación del mismo, aportando para tal efecto, los medios de prueba que justifiquen tal petición. La



solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Civil, Decreto Ley 107-63, en lo referente al Juicio Sumario Mercantil.

Capítulo III

Art. 18 Causas de Negativa de Inscripción

El encargado del registro se abstendrá de inscribir los contratos y actos que conlleven Transferencia de Tecnología en los siguientes casos:

a. Cuando se incluyan cláusulas por las cuales el proveedor se arrogue la facultad de intervenir directa o indirectamente en la administración de los negocios del receptor de la tecnología.

b. Cuando el proveedor de la tecnología limite al receptor de la misma, a la investigación o al desarrollo tecnológico del mismo.

c. Cuando el proveedor de la tecnología establezca al receptor la obligación de adquirir equipos, herramientas, materias primas, de un origen determinado, si existieran alternativas de consumo en el mercado nacional o internacional de mejor calidad y aún costo menor.

d. Cuando el proveedor de la tecnología pretenda limitar al receptor de la misma, la exportación de los bienes o servicios producidos con la tecnología adquirida, siempre y cuando afecte el interés nacional.

e. Cuando el proveedor de la tecnología imponga al receptor de esta, la obligación de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos con la tecnología transferida.

f. Cuando el proveedor de la tecnología imponga al receptor la obligación de utilizar a personal escogido por él, en detrimento de los trabajadores nacionales que pudieran ser capacitados.

g. Cuando el proveedor de tecnología limite el volumen de producción o imponga los precios de venta para el mercado nacional o afecte las exportaciones que puede hacer el receptor de la misma.



h. Cuando el proveedor de tecnología obligue al receptor a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con él, menos que se trate de exportaciones y el receptor acepte, siempre y cuando se demuestre que el proveedor tiene un mecanismo adecuado de distribución y/o que goza de un prestigio comercial internacional que pueda significar una mejor y mayor venta, o bien, obtener más utilidades.

i. Cuando se obligue al receptor de la tecnología a seguir guardando el secreto industrial transferido, aún después de que el plazo del acto o contrato celebrado ha vencido.

j. Cuando el proveedor de la tecnología, no garantice el resultado y calidad de la misma.

k. Cuando el precio a pagar por el receptor de la tecnología, no sea acorde a la tecnología que esta importando.

l. Cuando la tecnología a importar no sea innovadora.

m. Cuando la tecnología a importar por parte del receptor se encuentre disponible en nuestro país.

n. Cuando se establezca en el contrato plazos de vigencia de manera excesiva. En ningún caso dicho plazo podrá exceder de 10 años.

ñ. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento de las controversias que surjan con motivo del incumplimiento o cumplimiento imperfecto del contrato de Transferencia de Tecnología.

Art. 19 Oficina Nacional de Asesoría a los Inversionistas

Se crea la Oficina Nacional de Asesoría a los Inversionistas que deseen adquirir tecnología acorde a sus necesidades; formaran parte de esta oficina todas las personas que tengan conocimiento a cerca de la materia sobre la cual se desee importar la tecnología. Los honorarios del Experto serán cubiertos por el Registro.

Art. 20 Exoneración de Impuestos

Con el objeto de promocionar y despertar el interes para la



importación de tecnología, las personas jurídicas individuales o colectivas que adquieran tecnología del extranjero, estarán exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, que se genere con motivo de la importación de la misma, siempre y cuando esa tecnología sea innovadora en el mercado y con ella se produzcan bienes que vayan dirigidos a ser consumidos o utilizados en beneficio de la sociedad. Gozarán de esa exoneración de impuesto hasta por un plazo máximo de 5 años contados a partir de la fecha de inscripción del contrato.

Art. 21 Obligaciones de los Empleados y Funcionarios Públicos que laboran en el Registro de Transferencia de Tecnología

Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo tenga conocimiento de un acto o contrato de Transferencia de Tecnología, tiene la obligación de guardar secreto a cerca de la información tecnológica sobre los procesos o productos sujetos a inscripción, quedando sujeto a las responsabilidades penales y civiles que genere en caso contrario.

Art. 22 Sanciones

El encargado del registro podrá imponer las sanciones siguientes:

1. A las personas obligadas a presentar en el Registro la documentación relacionada con la suscripción de un acto o contrato de Transferencia de Tecnología dentro del plazo establecido en esta ley y no lo hiciera, será sancionado con una multa de Q. 1,000.00 a Q. 5,000.00.

2. A las personas a quienes el Registro les solicite información para tener más elementos de juicio y poder inscribir un contrato de Transferencia de Tecnología y no les proporcione la información requerida, será sancionada con multa de Q. 5,000.00 a 10,000.00.

3. Se impondrá una sanción pecuniaria que oscile entre Q. 1,000.00 a Q. 3,000.00, al funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo conociera a cerca del contenido de un contrato de Transferencia de Tecnología y lo revelare. Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal, Civil y Laboral en que pudiera incurrir.



CONCLUSIONES

1. *En nuestro país existen muchos contratos mercantiles que en la actualidad se desconocen; siendo el Contrato de Transferencia de Tecnología uno de ellos. Este contrato básicamente busca regular la transferencia de conocimientos tecnológicos aplicables a la industria con el propósito de producir una mercancía -bien mueble- a un costo menor y de mejor calidad, para ponerlo a la venta de la clase social más necesitada y se pueda beneficiar a toda la Nación.*
2. *La regulación del contrato de Transferencia de Tecnología a través de una ley específica, proveerá a las partes contratantes un marco jurídico que estarán obligadas a respetar, y brindará por parte del Estado una protección la economía nacional evitando con ello fugas de capital a través de la celebración de contratos de Transferencia de Tecnología que resulten muy onerosos, o no produzcan un beneficio real.*
3. *La promoción del contrato de Transferencia de Tecnología ayudará a nuestro país a salir del subdesarrollo en el que se encuentra; surgiendo nuevas fuentes de trabajo.*
4. *El fomento de la importación de tecnología promoverá en las personas el deseo a capacitarse, aumentando de esta forma el índice de calidad de vida de nuestra población y eliminará en algún porcentaje la dependencia existente con los países productores de tecnología.*
5. *En Guatemala y a nivel Centroamericano no existe una ley que regule específicamente el Contrato Mercantil de Transferencia de Tecnología, lo que motiva a promover su regulación, ya que mediante un cuerpo legal se estará fomentando una mayor participación nacional y extranjera en la importación de tecnología.*
3. *Del contrato mercantil de Transferencia de Tecnología, surgen otras formas de contratación mercantil, tales como contratos mercantiles de: Licencia, Know How, Asistencia*



Técnica, Consultoría Técnica y Información Técnica.

7. *La aprobación de la Ley de Inversión Extranjera, es el primer paso serio y decidido que da el Estado de Guatemala para la captación de capital extranjero; el siguiente será el de aprobar una ley de Transferencia de Tecnología, para que todo aquel inversionista nacional y extranjero que trae consigo o desee importar tecnología, vea protegida su inversión y provoque con ello que otros inversionistas importen tecnología con un sentido innovador y de beneficio para la sociedad Guatemalteca.*

8. *El ámbito de aplicación del Contrato de Transferencia de Tecnología, puede ser a nivel nacional o internacional dependiendo si las partes contratantes están domiciliadas en nuestro país; o cuando el proveedor de la misma esta domiciliado en un país extranjero, casi siempre de alto nivel tecnológico.*



RECOMENDACIONES

1. *En Guatemala es importante promover la transferencia de tecnología, ya que eso nos brindará la oportunidad de mejorar el nivel de vida de todos los integrantes de la sociedad.*
2. *Resulta obligatorio que toda persona que se involucre en el ámbito de la contratación mercantil, lleve a cabo una labor de información, especialmente los catedráticos de las distintas universidades del país, a efecto den a conocer todos aquellos tipos de contratos mercantiles que no llegan a ser conocidos por los estudiantes de esas universidades, debido a que los catedráticos que imparten los cursos muchas veces desconocen lo novedoso que ocurre en el mundo jurídico internacional.*
3. *Que se de una publicidad adecuada a las leyes que aprueba el Congreso de la República de Guatemala, especialmente aquellas leyes que como la Ley de Inversión Extranjera, persiguen a traer inversionistas a efecto sean parte del desarrollo económico del país, otorgándoles la libertad y seguridad de invertir en la importación de tecnología, la cual mejorará el nivel económico de la población guatemalteca, creando nuevas fuentes de trabajo.*
4. *Se apruebe una ley que regule lo relativo al contrato mercantil de Transferencia de Tecnología, para que todo aquel inversionista que pretenda invertir en este campo, vea protegida y asegurada su inversión y la misma lleve aparejada los beneficios expresados.*
5. *La creación de una institución destinada al Registro de todo aquel contrato mercantil que conlleve Transferencia de Tecnología, a efecto de que el Estado vele por que los mismos no perjudiquen la economía nacional y sea realmente beneficiosa la tecnología importada.*
5. *Que sea creada una institución destinada al asesoramiento y asistencia de toda aquella persona que tenga interés en*



invertir en la importación de tecnología, a efecto pueda obtener la adecuada y en las mejores condiciones.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alvarez Soberanis, Jaime.
La Regulación de las Inversiones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología.
México, Distrito Federal, 1979.
2. Derechos Intelectuales.
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
Lavalle 1208, Buenos Aires, Argentina, 1987
3. Derechos Intelectuales.
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
Lavalle 1208, Buenos Aires, Argentina, 1989.
4. Díaz Bravo, Arturo.
Contratos Mercantiles, Impreso en México,
Distrito Federal, por Harla, S.A. de C.V.
Quinta Edición, 1995.
5. Espin Canovas, Diego.
Manuel de Derecho Civil Español. Volumen III.
Obligaciones y Contratos. Editorial Revista
de Derecho Privado, Madrid, España, 1975.
6. Farina, M. Juan
Contratos Comerciales Modernos; Impresos Astrea
de Alfredo y Ricardo DePalma. Primera Reimpresión.
Buenos Aires, Argentina, 1994.
7. Gherá, Carlos Alberto.
Contratos Civiles y Mercantiles, tomo II.
2ª. Edición, actualizada y ampliada, Editorial
Astrea, Lavalle 1208, 1046, Buenos Aires, 1992.
8. Hernández Esparza, Patricia.
El Contrato de Asistencia Técnica
México, Distrito Federal, 1979.
9. Jiménez Sánchez, Guillermo J.
Derecho Mercantil. 2ª. Edición corregida
y puesta al día. Editorial Ariel, S.A.,
Barcelona 1992, trabajo realizado por Juan
Gómez Calero.



10. Sánchez Medal, Ramón.
"De los Contratos Civiles". 62. Edición.
Editorial Porrúa, S.A. Avenida República de
Argentina 15, México, 1982.
11. Pérez Miranda, Rafael y Serrano Migallón Fernando.
Régimen Jurídico de la Apropiación y Transferencia
de Tecnología. Tecnología y Derecho Económico. Primera
edición, 1983. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A.
Impreso en México.
12. Puig Peña, Federico.
Compendio de Derecho Civil. Tomo III.
Madrid, España, Ediciones Piramide, S.A. 1976
13. Roque Vítolo, Daniel.
Contratos Comerciales Ad-Hoc S. R. L.
12. Edición, abril 1993. Derechos de Ad-Hoc S. R. L.
Avenida Córdoba 1377/1055 Buenos Aires, Argentina.
Impreso en Argentina.
14. Sherwood. M. Robert
Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico.
Una Nueva Estrategia para la Competitividad Científica
y Tecnológica.
Editorial Heliasta, SRL.
Buenos Aires, Argentina 1992.
15. Yip, Georges, S.
Globalización.
Impreso por Carvajal, S.A. Imprelibros Impreso en
Colombia, 1995.
16. Panorama de la Inserción Internacional de América
Latina y el Caribe. Globalización.
17. La Política Científica-Tecnológica en Guatemala
Secretaría General de Planificación.
18. Vázquez Del Mercado, Omar
Contratos Mercantiles. Quinta Edición. México Distrito
Federal, 1994.
19. Veytia Palomino, Hernany.
"La Contratación en el Derecho Internacional Privado".
Revista Ars Iuris, Universidad Panamericana Volumen 10, 1993.



20. Villegas Lara, Rene Arturo
Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo III.
Editorial Universitaria, Colección Editorial
Universitaria, Volumen 82. Segunda Edición, 1998.

21. Programas de Gobierno
Años 1982 y 1996.

22. Política Económica y Social
Gobierno de Guatemala
Período 1991-1996

Revistas:

1. Revista Crónica
Año XI, número 511.
Semana comprendida entre el 23 al 29 de enero
de 1998.

2. Revista Agricultura
Número 1; Febrero 1998.
páginas 48 y 49

Tesis:

1. Recinos Castellanos, Eduardo.
Faccionamiento Notarial de Los Contratos Típicos
Contenidos en el Código Civil Guatemalteco. Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San
Carlos De Guatemala, 1995.

2. Mayora Alvarado, Eduardo Rene.
La Transferencia de Tecnología y el Contrato de
Licencia.
Facultad de Derecho, Universidad Rafael Landivar, 1980.

Leyes:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Decreto Ley 106, "Código Civil".
3. Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.
4. Decreto Ley 153-85



"Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales".

5. Decreto número 314
"Código de Notariado".

6. Decreto número 1441
"Código de Trabajo".

7. Convenio de París de 1883.

8. Acuerdo Gubernativo de creación de la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía.

9. Acuerdo Gubernativo número 74-80 "Reglamento de la Unidad de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Economía".

10. Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 63-91, "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional".

11. Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 73-92, "Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología". (FONACYT).

12. Acuerdo Suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Consejo Federal Suizo, relativo a la realización del proyecto de Transferencia de Tecnología de Post-Cosecha de Granos Básicos.

13. Acuerdo Gubernativo número 34-94, "Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional".

14. Acuerdo Gubernativo número 485-94

15. Acuerdo Gubernativo número 578-97

16. Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 9-98, "Ley de Inversión Extranjera".

Diccionarios:

1. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Manuel Ossorio, Hellasta, Buenos Aires, Argentina,



Editorial Heliasta, S.R.L. 1981.

2. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Real Academia Española. Espasa Calpe, 1970.

3. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A. Imprenta Aldina, México Distrito Federal, 1986.

4. Diccionario Abreviado de Sinónimos y Antónimos. Tercera Edición VOX Bibliograf, S.A. 1972. Impreso en Barcelona.